



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXP. N°
01839-2018-0-2501-JP-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

**ESTRELLA TINA, ANAM PATTY
ORCID:0000-0003-4523-1120**

ASESOR

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID:0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0459-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:30** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXP. N° 01839-2018-0-2501-JP-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2024**

Presentada Por :
(5006181046) **ESTRELLA TINA ANAM PATTY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXP. N° 01839-2018-0-2501-JP-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2024 Del (de la) estudiante ESTRELLA TINA ANAM PATTY, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 24% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Setiembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A mi madre por su esfuerzo y dedicación para hacer de mi alguien productivo; a mi padre por su lucha diaria pensando en su familia.

Estrella Tina, Anam Patty.

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso por guiar mis pasos
y conducirme al éxito profesional y a mis
padres por tanto amor.

Estrella Tina, Anam Patty

INDICE GENERAL

Caratula.....	I
REPORTE TURNITIN	II
AGRADECIMIENTO.....	III
DEDICATORIA	IV
INDICE GENERAL.....	V
INDICE DE RESULTADOS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.1 Descripción del problema.....	11
1.2 Formulación del Problema	2
1.3 Objetivo general y específicos.....	3
1.4 Justificación	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1 Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1 Instituciones jurídicas de tipo procesal relacionadas con las sentencias en estudio.	7
2.2.1.1 La Jurisdicción	7
2.2.1.1.1 Concepto	7
2.2.1.1.2 Elementos de la jurisdicción.....	7
2.2.1.1.3 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	8
2.2.1.2 La Competencia.....	10
2.2.1.2.1 Concepto	10
2.2.1.2.1.1 Regulación de la competencia	10
2.2.1.2.2 Competencia por materia.....	11
2.2.1.3 Determinación de la competencia en el proceso en estudio	12
2.2.1.4 El Proceso.....	12
2.2.1.4.1 Conceptos.....	12
2.2.1.5 El Debido Proceso Formal.....	13
2.2.1.5.1 Concepto	13
2.2.1.6 El proceso laboral.....	13
2.2.1.6.1 El proceso ordinario laboral	13
2.2.1.7 Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	14

2.2.1.7.1 Los puntos controvertidos en el proceso judicial	14
2.2.1.8 La prueba.....	15
2.2.1.8.1 El objeto de la prueba	15
2.2.1.8.2 El principio de la carga de la prueba.....	15
2.2.1.8.3 Valoración y apreciación de la prueba.....	16
2.2.1.9.2 Del Demandante	18
2.2.1.9.3 Del Demandado.....	18
2.2.1.10 La Sentencia	18
2.2.1.10.1 Definiciones	18
2.2.1.11 Estructura contenida de la sentencia.....	19
2.2.1.12. La motivación de la sentencia.....	20
2.2.1.13 El principio de congruencia procesal.....	21
2.2.1.14 Los Medios Impugnatorios	21
2.2.1.14.1 Definiciones	21
2.2.1.15 Clases de medios impugnatorios	22
2.2.1.15.1 La reposición	22
2.2.1.15.2 La Apelación	22
2.2.1.15.3 La Queja.....	22
2.2.1.15.4 La Casación	23
2.2.2 Instituciones jurídicas de tipo sustantivo	24
2.2.2.1 Beneficios sociales	24
2.2.2.1.1 Conceptos.....	24
2.2.2.2 El pago de beneficios sociales	24
2.3 Marco conceptual	25
2.4 Hipótesis	26
III METODOLOGÍA.....	27
3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación.....	27
3.1.1 Nivel Descriptivo.	27
3.1.2 Investigación cualitativa.....	27
3.1.3 Diseño	28
3.2 Unidad de análisis	29
3.3 Variables. Definición y operacionalización.....	29
3.3.1 Variable.....	29
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información	31
3.5 Método de análisis de datos.....	32
3.6 Aspectos éticos.....	33

IV. RESULTADOS	34
V DISCUSION.....	36
VI. CONCLUSIONES	57
VII RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59
ANEXOS 1 Matriz de consistencia	64
ANEXO 2 sentencias examinadas - Evidencia de la variable de estudio.....	65
ANEXO 3: Representación de la Definición, operacionalización de la variable	95
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos.....	101
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	106
ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio	135
ANEXO 7: Evidencias de la ejecución del trabajo	136

INDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Segundo juzgado de paz letrado laboral de Chimbote	38
Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por la Sala Superior	39

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01839-2018-2501JP-LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, indemnización, motivación, parámetro y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on payment of benefits and/or compensation and other economic benefits demand for reimbursement of social benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01839-2018-2501JP-LA-02, of the Judicial District of Santa - Chimbote. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, compensation, motivation, parameter and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

La Constitución de la OIT conocida como la Organización Internacional del trabajo en el año 1991, escribieron las bases normativas del trabajo, convenios y recomendaciones, también están establecidos los procedimientos de control de la OIT y la Declaración de Filadelfia creada en el año 1944, en aquellos años fueron de gran influencia en la redacción de la Declaración Universal.

Este grupo laboral elegido es el derecho a la libertad de trabajo, prohíbe la esclavitud y el aflojamiento, el trabajo prohibido u obligatorio, derecho al trabajo, proteger contra el desempleo, proteger el despido, la prohibición de la discriminación en el empleo y el empleo, la igualdad de igualdad para un trabajo igual. Valor, prohibir la discriminación de las personas responsables de la familia, la seguridad y la higiene en el trabajo en el lugar de trabajo, derecho al trabajo justo, justo y satisfactorio el día del trabajo de masas, descanso semanal, descanso en vacaciones y vacaciones periódicas que han pagado una remuneración mínima, el derecho a Promover empleos, capacitación profesional de derechos, derechos de información y asesoramiento a los procedimientos domésticos, de información y consultoría de información de la Compañía para el despido colectivo, la protección del crédito en caso de insolvencia del empleo de las personas, libertad de asociación, derecho a proteger a los representantes y estructuras de los empleados a realizar sus funciones, negociaciones colectivas, derechos, apoyo de salud social, eficiencia monetaria o seguro de desempleo, enfermedad, discapacidad, viuda, vejez y otros casos; Beneficios para accidentes en el trabajo y enfermedades ocupacionales; Beneficios para la maternidad, etc., y protección especial para menores, mujeres que trabajan, trabajadores migrantes y personas discapacitadas.

Actualmente la motivación y satisfacción laboral de la gente es un punto clave para todas las organizaciones, tanto públicas como privadas, ya que el personal es importante para alcanzar las metas de dichas organizaciones, así lo han señalado algunos autores como Maslow, Herzberg y Vroom (Ramiall, 2004).

La motivación laboral siempre ha sido un tema muy relevante para los directivos, y uno de los principales problemas dentro de la organización, ya que la falta de motivación provoca que la gente no se esfuerce por un mejor trabajo, evite su lugar de trabajo y a la menor oportunidad deje la organización (Davis y Newstrom, 2003).

Sobre los derechos y beneficios laborales en España, es frecuente que las empresas traten de pasar por alto este derecho, por lo que si un trabajador no percibe sus vacaciones que le corresponden o simplemente la empresa se niega a otorgárselas para su disfrute respectivo, es posible plantear una demanda ante el juzgado de lo social, la cual inicialmente se tratará de un proceso rápido que no debe durar más de dos meses, aunque ello ya depende de donde se interponga exactamente. Entonces el abuso se puede cometer, pero la ley ha previsto una forma legal para su defensa. (Jurisprudencia, asesoría y abogados, 2018)

En el Perú, la página digital especializada La Ley (2022) ha informado que en este país, para el año 2021, se iniciaron 76,130 procesos a nivel nacional, 176% por encima de lo registrado en 2020, siendo los casos que más se han demandado, aquellos relacionados al pago de beneficios sociales y a la desnaturalización de los contratos de trabajo temporales. Como es de observarse esta problemática ha crecido y urge una atención especial para su tratamiento.

Por otra parte, Pizarro (2022) afirma que existe alta relación entre la gestión jurídica y la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú, por lo que en la medida que la gestión es más eficiente las resoluciones tienden a mejorar su calidad, lo cual si es a la inversa significa una calidad negativa para estas mismas sentencias, por lo que es pertinente formularse el siguiente problema:

1.2 Formulación del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 01839-2018-250-LJP-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024?

1.3 Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01839-2018-250-1jp-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4 Justificación

Una investigación científica viene a ser un aporte a la ciencia.

Justificación teórica: Los resultados y aportes que genere esta investigación, tendrán incidencia en el trabajo de quienes elaboran las sentencias, toda vez que concluyendo en el nivel de calidad de estas resoluciones sentenciales emitidas en este proceso se podrá observar donde recae la falencia de la redacción de estas resoluciones judiciales y que correcciones deben operarse a fin de resolver la cuestión, lo cual involucra a los propios operadores de justicia.

Justificación social: En la medida que esta investigación se ceñirá a la rigurosidad del método científico, sus resultados serán confiables, y siendo que busca solucionar el problema de lenguaje y comunicación que se pone de manifiesto en las sentencias, que deberán ser fácilmente entendibles por las partes procesales y todos los ciudadanos, termina orientando su esfuerzo a acercar a la administración de justicia a toda la sociedad, lo cual impacta positivamente a la población especialmente a aquella que lleva procesos judiciales en defensa de algún derecho.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

- A nivel Internacional:

Fonseca (2022) en México, estudio *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*; objetivo: determinar la calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México; metodología; investigación cualitativa de tipo básica, diseño no experimental; conclusiones: 1) aplicando el instrumento de valoración a su unidad muestral de sentencias penales que se dictaron en Ciudad de México el año 2019, se obtuvo la opción de identificar determinados caracteres de los fallos que impactan su calidad. La calidad de esta resolución sentencial se entiende partiendo de sus cualidades de discurso, que permitan la comprensión del mensaje que contiene y estimar si su argumentación es convincente, así el paso del sistema inquisitivo hacia un sistema penal acusatorio para Ciudad de México, que concluyó de modo formal en 2016, se despreocupó de la cuestión relacionada a la tediosa prosa forense pues los juzgadores que redactan mantienen un modelo de comunicación que pudiera devenir incomprensible a los ciudadanos.

Ratti (2022) en Colombia estudio *Buenas prácticas en el uso de fuentes y citas en sentencias judiciales*, con el objetivo de determinar los parámetros relacionados a la calidad de las fuentes que se invocan en una sentencia. Es una investigación cualitativa de tipo básica, de diseño no experimental que utiliza el análisis bibliográfico como técnica y la lista de cotejo como su instrumento para poder concluir que la inexistencia de pautas o parámetros relacionados con la calidad de las fuentes que se invocan en una sentencia (y, en especial, la inexistencia de formación de los funcionarios judiciales en la materia) provoca la incorporación, en el discurso jurídico, de contenidos o intertextos que no son conducentes o, peor aún, que oscurecen el razonamiento judicial.

Agüero y Paredes (2021) en Chile, realizó la investigación denominada *La exigencia de motivar las sentencias del Tribunal Constitucional chileno*; objetivo principal: analizar la regulación del derecho en la obligación de motivar adecuadamente las sentencias de inconstitucionalidad; metodología: investigación cualitativa de tipo básica, diseño no experimental, longitudinal y transversal; conclusiones: i. Los criterios para analizar y evaluar las resoluciones sentenciales judiciales que hay en la actualidad en el derecho de Chile devienen inadecuados e insuficientes para hacer frente al análisis y revisión de la sentencia

constitucional; ii. En concreto, la LOCTC padece una patente falta de determinación en relación a cuál es el deber específico constitucional derivado de la exigencia general para la motivación de las sentencias; iii. Todo Estado Constitucional de Derecho debe contar con medios específicos y expresos para el control de la actuación de los tribunales constitucionales, debiendo ellos reposar en el rasgo personal de los juzgadores o la teoría interpretativa, sino en lo mejor en una configuración institucional precisa de su actuación. Por consiguiente, es de imperio configurar la exigencia de motivación de la sentencia en sede constitucional a través de una estructuración más severa de criterios de análisis y exámenes que den la posibilidad de hacer operativa la obligación de fundamentación de las resoluciones sentenciales constitucionales.

- A nivel Nacional

Pizarro (2022) realizó una investigación que llamó *Gestión jurídica y su relación con la calidad de las sentencias judiciales en la corte suprema de justicia del Perú – 2020*; objetivo: Determinar la relación entre la gestión jurídica y la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú – 2020; metodología: investigación de enfoque cuantitativo, tipo básico, diseño no experimental, muestra 69 funcionarios a quienes se aplicó la técnica de encuesta con su instrumento el cuestionario, concluyendo que se ha determinado que existe alta relación entre la gestión jurídica y la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú, siendo relevante las encuestas y la información obtenida de la comunicación personal con los expertos, coincidiendo en la frágil y débil gestión jurídica con respecto a la calidad de las sentencias judiciales.

Holgado y Llamoca (2020) estudio *Fiscalización laboral y las contingencias de los beneficios sociales de los trabajadores de empresas distribuidores de combustibles, caso de la empresa Servicentro Petro Mapi empresa individual de responsabilidad limitada. Cusco, periodo 2017-2018*; objetivo: Establecer las contingencias laborales que genera la fiscalización laboral, en los beneficios sociales de los trabajadores de las empresas distribuidores de combustible, caso de la empresa Servicentro Petro Mapi Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Cusco periodo 2017-2018; metodología; investigación de enfoque cuantitativo, tipo básico, diseño no experimental, longitudinal, con una muestra de 8 elementos a quienes se aplicó la técnica de encuesta y su instrumento la entrevista; conclusiones: Las contingencias laborales que genera la fiscalización laboral, en

los beneficios laborales legales y convencionales de los trabajadores de las empresas distribuidores de combustible, caso de la empresa SERVICENTRO PETRO MAPI Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Cusco, por el incumplimiento de pago de los beneficios sociales son: Infracciones laborales, multas laborales, demandas laborales, sentencias favorables al trabajador y denuncias penales, con categorías de leves, graves y muy graves. Por estas consideraciones la empresa SERVICENTRO PETRO MAPI Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Cusco, cuyas contingencias laborales son también conocidos por los responsables, donde se observa que la totalidad de los responsables de la empresa que representa el 100%, indican que si conocen las contingencias laborales cuando se incumple los beneficios laborales tanto legales como convencionales como son: Infracciones laborales, multas laborales, demandas laborales y denuncias penales.

- A nivel Local

Schreiber, Ortiz & Peña (2017) investigaron *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*: objetivo: explorar el estado actual del lenguaje judicial escrito en los procesos judiciales de familia y las alternativas para mejorar su comprensión; metodología: investigación con enfoque cualitativo, de tipo básica, de diseño no experimental, longitudinal y transversal, utiliza la técnica de análisis de contenido para el recojo de información y aplica una entrevista a un grupo de magistrados; conclusiones: 1) La relación existente entre derecho y lenguaje posee mucha importancia al extremo que el derecho se expresa fundamentalmente en acciones comunicativas lingüísticas. Hay que añadir que hay ciertos elementos que constituyen lo jurídico, ejemplo los roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder; 2) El lenguaje de la justicia se puede concebir como óptimamente comprensible, solo si lo redactado es claro para las partes procesales y si también lo es paralelamente para los terceros ya sean gente especializada o no en temas legales.

Sunción (2019) estudio *Caracterización del proceso de amparo por despido incausado*; objetivo: caracterizar los procesos constitucionales de acción de amparo por despido incausado; metodología: investigación con enfoque cualitativo, de tipo básico, diseño no experimental, transversal; conclusiones: En el ámbito mundial moderno, la administración de justicia se ha convertido en uno de los problemas más importantes con los que tienen que

lidar los países democráticos. Esta crisis no solo radica en la lentitud y un aparentemente ineficaz aparato de justicia, sino también en la precaria motivación de sus sentencias, las cuales no siempre están correctamente fundamentadas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Instituciones jurídicas de tipo procesal relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 La Jurisdicción

2.2.1.1.1 Concepto

La jurisdicción es la función y facultad que tienen los jueces para resolver los conflictos que se conozcan en el ámbito de su jurisdicción. Que no todos los jueces pueden juzgarlo todo. En otras palabras, la ley determinará qué jueces estarán a cargo de qué casos.

Escriche en Diccionario Teórico de Derecho y Jurisprudencia, define jurisdicción como la facultad o autoridad que tiene alguien para administrar y hacer cumplir la ley y, en particular, la facultad que deben tener los jueces para administrar justicia.

La jurisdicción como expresión concreta de la soberanía estatal para hacer justicia en el territorio nacional es única e indivisible; sin embargo, el cuerpo se estableció como las jurisdicciones, el aspecto ordinario, la administración de controversias, la constitución e incluso la función del aspecto especial de los pueblos indígenas, la formación ejército asuntos públicos, en ciertas tareas asignadas a las autoridades de otros sucursales y en casos excepcionales a personas físicas; También reconoce la existencia de diferentes ramas legislativas que contienen normas específicas, no sólo sustantivas sino también procesales, destinadas a eliminar la arbitrariedad y promover el logro de la igualdad, en donde los sintetizadores correspondientes son promulgados por el Congreso según lo exige la letra base en simetría. con reglas especiales de los tribunales. (Sala de Casación Civil, 2022, pág. 1).

2.2.1.1.2 Elementos de la jurisdicción

Para el jurista García Ramírez, nos da cinco elementos de jurisdiccional que son: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditium* y *executio*.

Gracias a la *notio* puede el juez conocer del litigio; por medio de la *vocatio* está facultado para obligar a las partes a comparecer entre sí. A través de la *coertio*, el juzgador prevé en forma *coartiva* al cumplimiento de sus mandatos. En uso de la potestad que le confiere el *jucitium* dicha sentencia. Finalmente, con apoyo en la *executio* reclama el auxilio de la fuerza pública para obtener la ejecución de sus determinaciones. Todas estas notas se hallan en la jurisdiccional penal; no así en todos los órganos jurisdiccionales civiles. Efectivamente, el árbitro verdadero juez, carece, sin embargo, de facultad ejecutiva. (Nofuentes García, 1982, pág. 1039)

2.2.1.1.3 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

- Principio de Unidad y Exclusividad

Las Leyes posteriores que establezcan normas de competencia aplicables a los procesos en curso son constitucionales siempre que sean más favorables. Este argumento -en respuesta a *TROMBOLI*- tiene fallas importantes, es decir, primero, las reglas de competencia son, por sí solas, ni más favorables ni menos favorables en general, y segundo, poder decidir sobre un carácter más favorable. Sería necesario, de manera especial, relacionar las reglas de competencia frente al resto de las reglas de procedimiento.

En primer lugar, se señala explícitamente que las autoridades comunales tienen funciones jurisdiccionales es decir no solamente resuelven conflictos o tienen funciones conciliadoras. De esta manera, junto con el Poder Judicial, el fuero militar y el fuero arbitral, las autoridades comunales son una instancia reconocida por la Constitución para la administración de justicia. (ARDITO VEGA, 2010, pág. 241)

- Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia jurisdiccional respecto a las partes se presenta como equivalente a la imparcialidad, otra cualidad de la jurisdicción que opera sin embargo en un momento distinto que la independencia: si la independencia alude al momento constitucional, la imparcialidad se refiere al momento procesal, es decir, al ejercicio de la función jurisdiccional como lo refiere el Dr. Calvo Pedraz (2015). Supone la garantía dirigida al justiciable tendente a lograr

la objetividad de la resolución jurisdiccional para el caso concreto. (PÉREZ CRUZ MARTÍN, 2015, pág. 34)

- Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Un primer problema que se plantea en la positivización del derecho humano al debido proceso tiene que ver con su denominación. En el artículo 139.3 de la Constitución se ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Corresponde desentrañar el significado nominal del derecho. (Castillo Córdova, 2013, pág. 5)

- Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Los principios y derechos constituyen bases de la función jurisdiccional, implican lineamientos sobre los cuales se organiza el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones. En nuestro concepto, un término razonable es el de garantías, en atención a que de una lectura minuciosa de los enunciados de la normativa constitucional en este artículo, las garantías descritas constituyen para el ciudadano que accede a solicitar el servicio de justicia, que el juez no exceda los límites determinados por este enunciado constitucional. En el caso en comento, el derecho a la motivación de una resolución judicial, implica que el juez no se exceda en los alcances de una debida motivación y todo exceso o escenario contradictorio, involucrará una potencial demanda de tutela urgente.

- Principio de la Pluralidad de la Instancia

En nuestro medio académico, desde una perspectiva parecida a la de Mauro Cappellitti, el profesor Juan Monroy Galvez en un artículo publicado en 1992, es decir estando vigente la Constitución Política de 1979, que, como la actual, ya reconocía expresamente el derecho a

la pluralidad de instancias, señalaba que Hay algunos temas cuyo reconocimiento constitucional (...) produce una situación muy curiosa, es como si su ubicación en el texto constitucional los colocara más allá de toda disputa, pasando a convertirse en verdades inmutables sobre las que debe asentarse, por siempre, todo lo que se regule respecto de él (TUESTA SILVA, 2010, pág. 32)

2.2.1.2 La Competencia

2.2.1.2.1 Concepto

El primer argumento pragmático para establecer la jurisdicción es eficacia de las decisiones. El problema es que no todos los sistemas son proporcionar a sus jueces mecanismos que les permitan no interferir circunstancias en las que descubrieron que no estaban en la posición adecuada para comprender y las decisiones, o decisiones que adopten, no pueden afectar al extranjero. En contraste, los sistemas legales o sus intérpretes a menudo insisten en que las normas de competencia son obligatorias.

2.2.1.2.1.1 Regulación de la competencia

La competencia laboral en la Ley N° 29497(NLPT)

La Competencia Laboral puede definirse como la aptitud o capacidad del Juez o Tribunal para ejercer su función en un sector determinado de conflictos de trabajo.

a) Determinación de la competencia en materia laboral

La Competencia Laboral puede definirse como la aptitud o capacidad del Juez o Tribunal para ejercer su función en un sector determinado de conflictos de trabajo.

b) Competencia laboral por razón del territorio

La competencia territorial puede ser apreciada desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo

c) Competencia laboral por razón del territorio

c.1 Desde el Punto de Vista Subjetivo

- En la Ley 26636

⤴ (Art. 3 LPT) ha tomado en cuenta dos criterios para determinar la competencia territorial: Fuero Personal, domicilio principal del empleador y Fuero correspondiente a la ubicación del centro de trabajo.

⤴ Artículo 88.- Cualquiera de las partes que haya intervenido en un procedimiento arbitral derivado de la negociación colectiva, puede impugnar el laudo recaído en aquel, ante la Sala Laboral o Mixta de la jurisdicción correspondiente.

- En la Ley 29497 (Art 6)

⤴ A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.

⤴ Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios sólo es competente el juez del domicilio de éste.

⤴ En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

⤴ La competencia por razón de territorio solo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador del servicio.

c.2 Desde el Punto de Vista Objetivo

La competencia tiene que ver con el espacio geográfico de influencia del órgano jurisdiccional:

- a) Juez de Paz Letrado
- b) Juez Especializado en lo Laboral
- c) Salas Laborales
- d) Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

2.2.1.2.2 Competencia por materia

- a) Artículo II NLPT

Ámbito de la justicia laboral v Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal,

de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, pluales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.3 Determinación de la competencia en el proceso en estudio

El expediente en estudio N° 01839-2018-2501JP-LA-02, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado especializado en Laboral del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, obedeciendo al artículo 1° de la Ley No 29497 – Ley Procesal del Trabajo, que prescribe Los Juzgados de Paz Letrados laborales conocen de los siguientes procesos: 1.- En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativas o cooperativas, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios....

2.2.1.4 El Proceso

2.2.1.4.1 Conceptos

Fairen Guillén señala que; El proceso es el único medio pacífico y objetivo de resolver los conflictos entre las partes (Martel Chang, pág. 5).

Para Véscovi sostiene que; El proceso es un conjunto de conductas encaminadas a la resolución de conflictos y, en última instancia, como herramienta para el logro de los fines del Estado: imponer a los particulares un régimen lícito, conforme a la ley y, al mismo tiempo, brindarles protección jurídica (Martel Chang, pág. 5).

Por su parte Monroy Gálvez, aduce que; El proceso de adjudicación es un conjunto dialéctico de actos, realizados según reglas más o menos estrictas, realizados en ejercicio de la jurisdicción del Estado, por otros sujetos relacionados entre sí con intereses idénticos, distintos o contrapuestos, pero que están intrínsecamente vinculados, a fines públicos y privados (Martel Chang, pág. 5).

2.2.1.5 El Debido Proceso Formal

2.2.1.5.1 Concepto

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) ha señalado Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Condición y derechos de los migrantes indocumentados, 2003, pág. 123).

El debido proceso en su dimensión procesal, formal o adjetiva comprende el derecho a un Juez natural, el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la impugnación de resoluciones, el derecho a una debida motivación, y demás derechos previstos por Ley.

2.2.1.6 El proceso laboral

Como respuesta a esta duda, debemos dejar establecido que, para nosotros, la aludida expresión de justicia laboral no solamente abarca en solitario al proceso laboral sino que, en igual medida, reúne a otros mecanismos protectivos, de índole jurisdiccional o administrativo, que de manera directa o indirecta, prejurisdiccional o judicial, protegen al trabajador en el escenario del conflicto laboral atendiendo a la especial condición tuitiva del Derecho Laboral, como lo afirma la voz jurisprudencial promovida por el Tribunal Constitucional español (TCE), del cual nos servimos para entender dicha lógica:

(...) el específico carácter del Derecho laboral, en virtud del cual, mediante la transformación de reglas indeterminadas que aparecen indudablemente ligadas a los principios de libertad e igualdad de las partes sobre los que se basa el derecho de contratos, se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales.

2.2.1.6.1 El proceso ordinario laboral

Ubicamos también, dentro de esta clasificación estacional, a los conflictos jurídicos intermedios a la prestación personal de servicios, curiosamente no precisados por el legislador en la construcción de la legislación materia de análisis: Los juzgados

especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o residualidad del amparo con respecto a asuntos controvertibles de complejidad y reconocimiento de relación laboral indeterminada.

2.2.1.7 Los puntos controvertidos en el proceso civil

Una definición valedera de los Puntos Controvertidos debe atravesar transversalmente las instituciones procesales desde la noción de pretensión, la diferencia entre pretensión procesal y pretensión sustancial, el análisis de los elementos objetivos de la pretensión procesal como son: los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y el petitorio; para concluir finalmente con la distinción entre fundamentos de hecho sustanciales y fundamentos de hecho accesorios.

El Código Procesal Peruano en sus arts. 471 y 122 han diferenciado a los hechos expuestos por las partes, de los Puntos Controvertidos a secas y de los Puntos Controvertidos que van a ser materia de Prueba; lo que ocasiona cierta imprecisión técnica y confusión al momento de fijar los Puntos Controvertidos en un proceso real concreto.

2.2.1.7.1 Los puntos controvertidos en el proceso judicial

Una vez limpias las diligencias, el juez invitará a las partes a la mediación. Esta etapa es diferente del proceso civil, porque en un proceso civil, el juez en esta parte de la audiencia propone una fórmula mediación para las partes, falsificando la mediación, ya que está incluido en el acuerdo que las piezas llegan solas. En caso de que no se pueda llegar a la mediación, el juez procederá identificar los puntos conflictivos de la disputa. Esta fijación es importante porque se basa en ellos. El juez tendrá que admitir la prueba. (LABORAL, 2012, pág. 240)

En opinión de Hinostroza (2016) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella. La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos

deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

Una vez postulada la fijación de la controversia, el juez definirá cuáles serán los lineamientos sobre los cuales dirigirá el proceso y las pruebas que correspondan, lo cual será de suma importancia para establecer las premisas de razonamiento de la sentencia.

2.2.1.8 La prueba

Para Carlos Preciado y Miguel Purcalla (2015), sostiene que; actividades realizadas por las partes ante un órgano judicial en el ejercicio de su trabajo, con el fin de obtener confianza sobre ciertos datos que pueden ser controvertidos; La confianza se obtiene unas veces por medios legales y en otras por juicios razonables, razonables y razonables. (Preciado, Carlos y Purcalla, Miguel, 2015)

2.2.1.8.1 El objeto de la prueba

Para los juristas, Robinson y Teódulo (2016), definen en su estudio que: que cuando hablamos de prueba, nos estamos refiriendo a todo aquello que se necesita para probar un hecho o un derecho, como un certificado de pericia para probar el despido, todos los cuales tienen por objeto conducir al Juez a convencer de la verdad de los hechos que constituyen el objeto de la causa. (por ej.: boleta de pago, acta inspectora, carta de despido, etc.). (Vicuña, Robinson y Santos, Teódulo., 2016)

El doctor San Martín Castro (2020), manifestó que: El objeto de la prueba, como consecuencia de la máxima de investigación o instrucción, todos los hechos que de algún modo son importantes para la decisión judicial, deben ser probados, en tanto sean pertinentes y no versen sobre temas legalmente prohibidos (por ejemplo, prueba de la verdad en determinados ámbitos de los delitos contra el honor: artículo 135 CP.). (San Martín Castro, 2020, pág. 760)

Experimento utilizado para probar un hecho o un derecho. Tiene por objeto llevar al juez a la confianza en la veracidad de los hechos que son objeto del juicio.

2.2.1.8.2 El principio de la carga de la prueba

Para Chaname (2021), en su estudio concluyó que, en la doctrina a definir la carga de la prueba de la siguiente manera: era un concepto procesal que contenía una regla de juicio por la cual se le decía al juez cómo debía emitir un juicio cuando no buscaba ver evidencia en la corte. Hechos que necesitan para sustentar sus decisiones, e indirectamente establecer qué partes están interesadas en la prueba de esos hechos, a fin de evitar consecuencias adversas. (Chaname Arriola, 2021)

2.2.1.8.3 Valoración y apreciación de la prueba

En principio la motivación en la valoración de la prueba es, en cuanto a la parte probatoria, la expresión de la valoración. Ella exige un esquema inductivo – la valoración, por el contrario, exige un esquema deductivo-, que más o menos es el siguiente: (San Martín Castro, 2020, pág. 858)

1. El juez debe reunir todo el material probatorio.
2. Debe análisis y evitar dar resultados precipitados
3. Debe iniciar con una redacción coherente en base al análisis de las pruebas presentadas a fin de motivarlas jurídicamente.
4. El Juez debe ser muy responsable con la determinación de una prueba incierta o no tan convincente a la hora de valorarlas y en su criterio aplicar a las máximas de las experiencias, que le facultad el Estado.
5. Si existiera un error en la valoración de la prueba o tal vez el Juez haya calificado como certeza una prueba que no tiene sustento legal o haya transgredido un principio al derecho a la prueba, esté pobra rectificar la sentencia de su error in cogitando.

La libre valoración de la prueba debe ser una apreciación debidamente motiva con pautas o directrices de manera objetiva; y, la valoración que conduzca a comprender o no fijado un hecho que sea susceptible de fiscalización a través de la obligatoria motivación de la sentencia.

La sala dictaminó que la regla de la prueba dinámica podía aplicarse en los casos en que se requería la aprobación de la remuneración, siempre que no existiera la identificación fehaciente del demandante y la obstrucción del demandado.

Como antecedente se tiene en cuenta el (EXP. N° 25719-2013-0-1801-JR-LA-13 (Expediente Físico) , 2021), que establece que: La negativa del empleador a proporcionar pruebas será suficiente para evaluar la desviación de los esquemas de intermediación y tercerización; con el único argumento de que no hay obligación de presentar pruebas con más de cinco años de antigüedad (2021).

2.2.1.9 Las pruebas actuadas en el proceso judicial

La entrada en vigor de la nueva Ley Procesal Laboral en nuestro país no sólo implica el desarrollo de técnicas de boca en boca en el proceso laboral, sino que también establece el supuesto sobre la correcta aplicación de los institutos judiciales, en los que se puede incluir la acreditación Tarifa. Partiendo del concepto de carga de la prueba, de la relación de esta institución con el derecho a la tutela judicial y del principio de comunidad de la prueba; Los autores nos hablan de las reglas que se aplican a la carga de la prueba de los sujetos de la relación laboral. Todo ello, para recordarnos que el poder judicial es un instrumento de los derechos materiales, cuyo pleno estudio nos permitirá llegar a una justa decisión.

Las pruebas que se evidencian en el Proceso Laboral son las siguientes:

- La declaración de parte
- La declaración de testigos
- La prueba documental
- La prueba pericial o científica
- La inspección judicial

2.2.1.9.1 Documentos

2.2.1.9.1.1 Definición

En el ámbito laboral, se realizaron pruebas especiales relacionadas con la relación laboral. Uno de ellos es la exhibición de formularios de instructivos, los cuales se considerarán completos con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los plazos requeridos para la prueba.

El Juez del Juzgado laboral dispone a la entidad del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo ser responsable de emitir las panillas electrónicas del demandante o pro operario a

fin que brinde la información requerida. Es liminarmente improcedente la tacha proveniente de la información de las planillas electrónicas remitida por el funcionario a cargo, sin perjuicio de ello, existirá una responsabilidad penal o administrativa que las partes crean conveniente, y, asimismo; podrán hacer valer en la vía que corresponda.

Todas las partes tendrán la facultad de presentas sus copias certificadas expedidas al Ministerio de Trabajo de la información que contiene en las planillas electrónicas en su reemplazo de la exhibición electrónica.

2.2.1.9.2 Del Demandante

- (02) Boletas de Bono Fiscal
- (02) Boletas de Remuneraciones
- Copia Legalizada de Fotocheck del trabajador (folio 07),
- Resolución N° 356-2010-MP-PJFS-SANTA, de fecha 06 de julio del 2010 (folios 09),
- Memorándum N° 0158-2010-ADA-DJ-SANTA, de fecha 28 de mayo del 2010 (ver folio 10),
- Constancia de Pago de Haberes y Descuentos del periodo demandado, de folios 11/37,

2.2.1.9.3 Del Demandado

- Reporte Alfabético de Planilla Oficial (ver folio 126/127)
- Listado Alfabético de Liquidación de CTS, de folio 126/130
- Constancia de Pago de Haberes y Descuentos, de folios 131/136
- Informe 0126-2018 del trabajador, de folios 137.

2.2.1.10 La Sentencia

2.2.1.10.1 Definiciones

Para Cabanellas, la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable (Cabanellas, pág. 372).

La sentencia es una actuación preceptiva de un juez que, en una causa penal, sigue el modelo constitucional, poniendo fin a un procedimiento contradictorio destinado a determinar si se

ha cometido un hecho tipificado como delito por la ley, efectivamente, por quién y bajo qué circunstancias, una atribución positiva a la conducta, según su autor, las consecuencias pretendidas en aquella.

Hace énfasis el jurista López & Bejerano (2009) sobre la sentencia que: Desde tiempos remotos, los labores se han vuelto complicadas, toda vez que, los jueces están en la obligación de redactar con detenimiento las sentencias emitidas por el mismo, asimismo corroborando si el hecho se relaciona con la pena.

2.2.1.11 Estructura contenida de la sentencia.

Para Gozaini, las partes integradas de la sentencia «(...) se integran con las siguientes tres partes: El resultado, la síntesis de la interpretación de los hechos contradictorios y el objeto de todas las pretensiones y excepciones. Aquí se debe describir claramente el perfil del sujeto y la causa, así como el tipo y extensión del lugar a inferir. Las representaciones son la esencia del acto. El motivo debe reflejar una valoración objetiva de los hechos y la correcta aplicación de la ley. En esta tarea sólo se necesita el análisis completo de los cargos y de las pruebas clave, sin necesidad de referirse en detalle a cada elemento que se valore, sino simplemente de seleccionar aquellos que puedan ser más efectivos para formar la sentencia impuesta.

a. Parte expositiva

Constituye la apertura de la misma sección, que incluye un resumen de los reclamos del actor y del demandado, así como las etapas clave del proceso, tales como reorganización, escritura de conciliación, identificación del punto de disputa, reorganización completa de la actividad de certificación y resumir la audiencia de pruebas si se ha realizado. Esto implica que solo encontramos los principales comportamientos de procedimiento implementados durante el desarrollo, y no solo los comportamientos auxiliares que no se ven afectados o son importantes en el mismo; por tanto, por ejemplo, no encontraremos una solicitud escrita de una de las partes solicitando el cambio de domicilio legal o el cambio de abogado defensor o la revocación o rectificación de la resolución.

b. Parte considerativa

En segundo lugar, tenemos una revisión, en la que se encuentran motivos, formada por la invocación de los fundamentos de hecho y de derecho, así como por la valoración de la prueba presentada en el juicio. Para Hans Reichel: la base de la resolución judicial no es sólo convencer a las partes sino también controlar al juez por su lealtad jurídica, evitando que las sentencias se inspiren en una justicia vaga o caprichosa (Bailon Valdinos, 2004, pág. 217).

En este apartado encontramos las causales o razones que acepta el juez y que constituyen la base de su decisión. Por lo tanto, evaluará los hechos alegados y probados por el actor y el demandado, analizará los hechos relevantes en el juicio, por lo que no encontramos ninguna decisión judicial donde el juez detalle cada prueba admitida y analizada de forma independiente, pero que hacer una evaluación conjunta (RIOJA BERMÚDEZ, 2017, pág. 1).

c. Parte resolutive

En última instancia, el veredicto, que se convierte en la convicción a la que llega el juez después de analizar lo hecho en el proceso, se representa en la decisión que hace valer el derecho que alegan las partes, en su caso determinar el plazo en el que debe cumplir con el mandato salvo impugnación., por lo que se suspenden los efectos del mismo.

De Santo, recuerda que: La sentencia finaliza con el llamado dispositivo o la propia sentencia, en la que se resumen las conclusiones establecidas en los nuevos juicios y se decide actuar o sobreseer la acción de apelación procesal (RIOJA BERMÚDEZ, 2017).

En este apartado encontramos las causales o razones que acepta el juez y que constituyen la base de su decisión. Por lo tanto, evaluará los hechos alegados y probados por el actor y el demandado, analizará los hechos relevantes en el juicio, por lo que no encontramos ninguna decisión judicial donde el juez detalle cada prueba admitida y analizada de forma independiente, pero que hacer una evaluación conjunta.

2.2.1.12. La motivación de la sentencia

La fundamentación en las sentencias es la parte donde se debe tomar mayor estudio para la elaboración de una decisión judicial. La sentencia judicial deber tener todos sus extremos bases fundamentales esenciales que respalden la parte resolutive. Es una tarea que amerita de mucha responsabilidad para los jueces, implica una mayor comprensión y análisis de cada caso en concreto para que pueda ser redactado de manera clara, precisa y concreta para las partes del proceso, como también para el público en general a fin de convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es la adecuada. (Horst Schönbohm, 2014, pág. 33).

También implica la eliminación de la redundancia del texto, que puede detectarse al eliminar una palabra o frase para que el texto no pierda su inteligibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que lleven a una decisión. El cumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia, por lo tanto, no copiar partes de otros textos o frases que no sean motivo, ya que se corre el riesgo de que las partes copiadas no contribuyan en nada necesario a la justificación de la frase que, en muchos casos, impide lo evidente, observación de una relación directa con la causa que se resuelve, el uso de causa es sólo excepcional, más aún si, de palabra. Quitando todo esto, se evitarían también contradicciones fundamentales.

2.2.1.13 El principio de congruencia procesal

Este principio forma parte de las reglas generales del derecho procesal panameño, desarrolladas en la teoría del proceso. La teoría del proceso responde al trípode de Calamandrei es decir la trilogía estructural de la ciencia del proceso: acción, jurisdicción y proceso (Quintero, 1992, pág. 47).

En ese sentido, señala Quintero (1992)... la garantía jurisdiccional que el juez debe declarar *in iudicando* frente a la concreta situación de derecho sustantivo introducida en el ejercicio de la acción (pág. 32), lo que demuestra que el ejercicio de la acción y lo pedido en ella es a lo que debe de abocarse el juzgador.

2.2.1.14 Los Medios Impugnatorios

2.2.1.14.1 Definiciones

Los medios de apelación se fundamentan en las garantías constitucionales del derecho al archivo plural, artículo 138.6 de la constitución política peruana de 1993, concretado en el derecho a impugnar, en este contexto, el principio de prohibición de reformar el radio de distancia. debe ser respetado. , que es la prohibición de reformar la pena en perjuicio de los condenados, cuando éstos sean los únicos impugnadores.

Entre los efectos que pueden tener los recursos están: devastadores, de suspenso y vastos.

2.2.1.15 Clases de medios impugnatorios

2.2.1.15.1 La reposición

Se constituye como el único medio impugnatorio no devolutivo y en vista que no se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales se aplica de manera supletoria las normas pertinentes del Código Procesal Civil, por lo tanto, el plazo para interponerlo es de tres días contados desde la notificación de la resolución.

La Finalidad de la reposición, es dejar el proceso en el mismo estado en que se encontraba en criterios de economía procesal, pues se busca dar la oportunidad de que el mismo órgano que expidió el decreto viciado, efectúe un nuevo estudio de la cuestión impugnada.

2.2.1.15.2 La Apelación

En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento, es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule si es que se ha producido un defecto insubsanable, que vicie la validez de los actos procesales.

Mediante recurso de apelación, las personas jurídicas o terceros solicitan la cancelación o revocación de todo o parte de un procedimiento que se alega que ha sido dañado por omisión o error.

2.2.1.15.3 La Queja

El recurso de queja es de naturaleza devolutiva y no suspensiva. Es devolutiva porque «el quejoso» pretende que un órgano jurisdiccional de jerarquía superior enmiende el error

del juzgador en grado inferior que declaró inadmisibile su recurso de apelación o casación. No es de efecto suspensivo, ya que su interposición de ninguna manera paraliza o evita la ejecución de todo aquello que significa haber declarado inadmisibile un recurso de apelación o casación. Tiene una modalidad especial reconocida en el art. 410.2 del CPP. (Estein, 2013).

2.2.1.15.4 La Casación

Al no estar definido expresamente en la NLPT, la doctrina ha coincidido (y parte de la jurisprudencia) en definir a este recurso como «un medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República (Pasión por el derecho, 2022, pág. 1)

El recurso de casación basado en la infracción de una norma incide directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada o en la denegación de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

De tal manera que solo cuando se imponga pena de muerte, artículo 173 de la casación se intenta elaborar la revisión o control de la aplicación de la ley la corrección de razonamiento de las instancias inferiores promedio se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales de manera que se puede lograr la obtención de la justicia en el caso concreto. (Almanza, 2013)

El recurso de casación basado en la infracción de una norma incide directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada o en la denegación de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.1.16 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

La parte demandada presentó recurso de apelación elevándose lo actuado al Juzgado Especializado Laboral Del Santa, Distrito Judicial Del Santa.

2.2.2 Instituciones jurídicas de tipo sustantivo

2.2.2.1 Beneficios sociales

2.2.2.1.1 Conceptos

Según Chiavenato (2002, p. 283) los beneficios sociales son aquellas comodidades, facilidades, ventajas y servicios que las empresas ofrecen a los empleados para ahorrarles esfuerzo y preocupaciones

Los beneficios sociales son consignados como estilos de vida, durante el cargo, después del cargo en la empresa y al final de la empresa en la comunidad. Clasificándose en relación a sus exigencias, siendo estas legales y voluntarias, por su naturaleza son monetarios y no monetarios, en cuanto a los objetivos se clasifican en planes asistenciales, planes recreativos, planes supletorios.

Según Delgado (2012) llama al bien social el beneficio de la naturaleza jurídica de la seguridad social no remunerada, no monetaria, no canjeable en particular, concedidas por el empleador al trabajador directamente o por un Tercero, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los trabajadores.

Los beneficios en el trabajo son una parte importante de las relaciones, características del puesto y forma parte de la pregunta más repetida en los procesos obra Toyama (2008, p.269)

2.2.2.2 El pago de beneficios sociales

La liquidación de beneficios sociales se refiere al pago de todos los beneficios pendientes una vez finalizada la relación de trabajo. Ello incluye aquellos que comprenden desde la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Incluyendo a su vez, las vacaciones truncas, gratificaciones truncas, entre otros.

Toda liquidación de beneficios sociales y remuneraciones comprende los conceptos siguientes:

- a. Compensación por tiempo de servicios (CTS).

- b. Vacaciones: Las indemnizaciones por descansos adquiridos y no gozados. También la remuneración por el descanso concerniente al último año. Por último, la remuneración por el récord vacacional trunco.
- c. La gratificación legal trunca: Sea por Fiestas Patrias o Navidad, según cuándo se haya producido el cese.

Remuneraciones pendientes de pago.

- a. La participación en las utilidades, que consiste en la destinación de una cantidad porcentual de las rentas de una empresa a ser repartidas entre sus trabajadores, según el número de ellos y la actividad que ejecuta la empresa.
- b. Cualquier otra remuneración o beneficios económicos (legales o convencionales o resultantes de una costumbre o la política empresarial) pendientes de pago.

2.3. Marco conceptual

- **Causa.** - En Derecho Procesal, Contienda judicial; esto es, todo asunto entre partes que se sigue y ventila contradictoriamente ante un tribunal, en la forma establecida por las leyes, hasta su resolución definitiva. | Expediente o proceso que se forma para la substanciación del negocio o cuerpo mismo de los autos. (...) (Cabanellas, 2010, p. 66)
- **Carga procesal.**- La locución carga procesal tiene más de un significado, pues puede referirse al volumen de asuntos que está conociendo un órgano jurisdiccional, pero también es una categoría fundamental para comprender la esencia del proceso, así como la situación que tienen las partes dentro del mismo que es la que aquí se abordará, pero se debe diferenciar de las obligaciones procesales, puesto que en la práctica en ocasiones se confunden, no obstante que su naturaleza jurídica es distinta, tal como lo explica la doctrina y la jurisprudencia. (Ferrer, Martínez y Figueroa, 2014, p. 143)
- **Norma.** - Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal (Cabanellas, 2010, p. 269)

- **Petición.** - Escrito en que se pide jurídicamente algo a un juez o tribunal (Cabanellas, 2010, p. 305)

- **Rango.** - Estad. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados. (Real Academia Española, 2022)

- **Separación.** - Interrupción de la vida conyugal, sin ruptura del vínculo, por acto unilateral de uno de los cónyuges, por acuerdo mutuo o decisión judicial. (Cabanellas, 2010, p. 363).

- **Sujetos procesales.**- Todos los intervinientes en el proceso, todos los que hacen el proceso:
 - El juez, el actor, el opositor, el tercero (cuando existe), los incidentistas (cuando están), los actores populares, el ministerio público, y también, todo aquel que por ministerio de la ley puede intervenir en un proceso, todos hacen el proceso, porque todos realizan actos procesales, porque hay que recordar que el proceso no es más que una secuencia o serie coordinada, ordenada y proyectiva de actos procesales en esa relación jurídica procesal compleja. (Ortiz, 2010, p.53)

- Tutelar.** - Que protege, ampara, defiende. (Cabanellas, 2010, p. 392)

2.4 Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales en el Exp. N° 01839-2018-2501-JP-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1 Nivel Descriptivo. Corresponde a una investigación que hizo una descripción de los caracteres del objeto de estudio; en otras palabras, la meta del estudio consistió en realizar una descripción del fenómeno, basado en detectar los caracteres específicos. Asimismo, el recojo de los datos sobre la variable y sus indicadores, se realizó de forma autónoma y conjunta, para después ser sometidos a un análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre las investigaciones descriptivas, Mejía (2004) señala que en ellas el fenómeno se somete a un análisis de intensidad, usando de manera exhaustiva y de forma permanente, la base teórica para la facilitación de la identificación de los caracteres que obran en su interior, para después quedar en condición de hacer definición del perfil y llegar a determinar la variable.

Este nivel se evidenció a través de estas fases del trabajo de investigación: 1) Cuando se selecciona la unidad de análisis, es decir el expediente judicial; y 2) Durante el recojo y análisis de la información preestablecida en el instrumento, ya que está orientado a la ubicación de los caracteres o propiedades que yacen dentro del contenido de la resolución sentencial,

3.1.2 Investigación cualitativa

Cualitativa. La investigación que se fundamentó en una visión interpretativa estuvo enfocada en la comprensión del significado de las acciones, especialmente de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El aspecto cualitativo de la investigación, se evidenció en el recojo de la información ya que, al identificar los indicadores de las variables propuestas en la evidencia empírica de estudio (resolución sentencial), tenía viabilidad utilizando paralelamente el análisis, asimismo, este objeto viene a ser un fenómeno producido por la acción humana, el cual se desarrolla dentro del proceso judicial representando al Estado.

Por consiguiente, el recojo de información implicó la interpretación de las resoluciones de sentencia con la finalidad de obtener resultados. Este aspecto logrado, se evidenció cuando se realizaron actividades sistemáticas: a) introducirse en el universo de la resolución

sentencial (el proceso); asegurando su revisión exhaustiva y sistemática, con la intención de entender su génesis b) introducirse nuevamente, dentro de cada componente del mismo objeto de estudio (resolución sentencial); entrando a cada uno de sus espacios, recorriéndolos palmo a palmo para la identificación de la información.

El carácter mixto de la investigación, se evidenció en la manera simultánea de la recolección y análisis de la información, ya que obligatoriamente fueron simultáneas; a esta experiencia se sumó la utilización intensa de la teoría base (adjetiva y sustantiva); a efecto de dar seguridad para interpretar y comprender lo que contiene las sentencias.

3.1.3 Diseño

No experimental. Estudiar el fenómeno se realizó de acuerdo a como se manifiesta en su espacio natural; por ende, la información refleja la evolución natural de los sucesos, ajenos a las voluntades del estudioso (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. El planeamiento y recojo de información correspondió a un fenómeno que ocurrió en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. El recojo de la información para la determinación de la variable, viene de un fenómeno que corresponde a un tiempo específico de desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Para esta investigación, no hubo de manipularse la variable; la técnica de la observación y la de análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (resolución sentencial) en su situación normal, de acuerdo se manifestó en la realidad. La única circunstancia que se protegió fue la de identificación de los participantes que se mencionan en el cuerpo de la resolución sentencial, a quienes se les asignó una codificación para su identificación con el fin de dar reserva y protección a sus identidades. Asimismo, el perfil retrospectivo se evidenció en las sentencias, porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos fueron extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2 Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

La selección se pudo realizar aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por el expediente judicial N° 01839-2018-2501-JP-LA-02, sobre pago de beneficios sociales.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertaron como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3 Variables. Definición y operacionalización.

3.3.1 Variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso

Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) fueron el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados, coincidieron o tuvieron una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consistió en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presentó los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

Fue un diseño establecido para la línea de investigación, se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implicó utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas y que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6 Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligieron los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Principio cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Pago de beneficios sociales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Cuadro 1: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Pago de beneficios sociales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: alta, muy y alta; respectivamente.

V. DISCUSION

En los cuadros 1 y 2, se evidenció que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; expediente N°01839-2018-2501JP-LA-02, Distrito Judicial Del Santa, Chimbote. 2022, tuvieron la calificación siguiente: sentencia de primera instancia de rango **muy alta** calidad y la sentencia de segunda instancia de rango **muy alta** calidad, los cuales estuvieron basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes. Asimismo; los resultados demuestran que existe un control adecuado en los procesos judiciales los cuales no se han visto afectados por ninguna recesión u ocurrencias externas que pudieron afectar algún tiempo en las sentencias, lo que significa que se ha estado trabajado con los parámetros correctos en todas las instancias. Por otra parte; durante el desarrollo de la presente investigación se han encontrado diversas limitaciones siendo la poca bibliografía o teorías sustentadoras actualizadas una de las más resaltantes, otra limitación fue sobre la búsqueda de antecedentes a nivel internacional debido que cada país tiene una legislación diferente y por ende la doctrina o el manejo de ella solo es referencial para el estudio. Los tiempos de ejecución del proyecto también se precisó como una limitación, debido que para ejecutar investigaciones correctas deben tener los tiempos adecuados.

En cuanto a la materia a discutir sobre derecho laboral , realizada en el Distrito Judicial del Santa en el documento judicial N° 01839-2018-2501JP-LA-02, se observa que dicho caso fue llevado en la vía del **proceso único** y donde el ejecutor del presente proyecto de investigación observó las sentencias con los parámetros definidos en forma y fondo, se constató que cumplió en parte los puntos señalados, por lo tanto la verificación del rango de calidad indica que fue un rango de muy alta calidad en primera instancia y en segunda instancia, en la cuestión de fondo versa en que D1, interpone demanda de Pago de Beneficios Sociales, la misma que dirige contra P1 con la finalidad de que cumplan con otorgar este pago por la suma de S/. 20,307.213 soles.

De la sentencia de primera instancia:

En cuanto a la discusión de la sentencia de primera instancia, que se muestra en el cuadro 1, emitida por el 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chimbote, cuya calidad fue de rango **muy alta** en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En conformidad el artículo 555 del CPC en donde se dan las indicaciones del inicio de las actuaciones de la audiencia por parte del juez.

De la parte expositiva. se identificó que es de rango **muy alta** calidad, basado en La introducción y postura de las partes.

La introducción. Conforme se observa de acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

El encabezamiento evidencia: la individualización de La sentencia, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez.

Evidencia del asunto: del planteamiento de las pretensiones sobre lo que se decidirá

Evidencia la individualización de las partes, se individualiza al demandante y al demandado

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista, un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, agotamiento de los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado al momento de sentenciar.

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Se resume, la **Introducción** es de rango **muy alta** calidad.

Schreiber, Ortiz & Peña (2017), afirman que el lenguaje de la justicia se puede concebir como óptimamente comprensible, solo si lo redactado es claro para las partes procesales y si también lo es paralelamente para los terceros ya sean gente especializada o no en temas legales.

Sobre el caso en estudio EL DEMANDANTE reunió los requisitos indicados y solicitados en los artículos 424 y 425 del CPC sobre los requisitos de la demanda para la postulación al proceso y los anexos, para el proceso laboral las funciones tuitivas del juez pueden no

tomar en consideración estos requisitos para casos laborales. A esto la parte DEMANDADA según normativa tuvo cinco días para responder la demanda.

Asimismo, en conformidad a los actos procesales la parte DEMANDADA, presenta su contestación de demanda a través del auto admisorio, la cual corrió emplazamiento a EL DEMANDANTE.

En el comienzo de la audiencia se evidencia a las partes del proceso, quienes no se llegó a un acuerdo conciliatorio.

Postura de las partes. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

Explicita y evidente congruencia con la pretensión del demandante.

Explicita y evidente congruencia con la pretensión del demandado.

Explicita y evidente congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Se resume, la **Postura de las partes** es de rango **alta** calidad.

Ratti (2022), argumenta que la inexistencia de pautas o parámetros relacionados con la calidad de las fuentes que se invocan en una sentencia (y, en especial, la inexistencia de formación de los funcionarios judiciales en la materia) provoca la incorporación, en el discurso jurídico, de contenidos o intertextos que no son conducentes o, peor aún, que oscurecen el razonamiento judicial.

De la parte considerativa. Se identificó que es de rango **muy alta** calidad, basado en la motivación de los hechos y de derecho.

Motivación de los hechos. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Se resume, la **Motivación de los hechos** es de rango **muy alta** calidad.

El saneamiento del proceso constituye una actividad razonada y decisoria del juez, en la cual corresponde pronunciarse sobre la existencia de un proceso existente, válido y útil, debiendo ser el saneamiento procesal íntegro y funcional y sea válido la relación jurídico procesal entre las partes.

Motivación del Derecho. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez

formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Se resume, la **Motivación del Derecho** es de rango **muy alta** calidad

Se aplica el artículo 24 de la Constitución Política del Perú que señala (...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. (...)

Sobre la Compensación por Tiempo de Servicio, invoca el artículo 1 del Decreto Supremo N° 00197-TR el cual señala en su artículo 9° ...son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero..., así como el pago de Gratificaciones prevista en la Ley N° 27735, en el artículo 2, prevé El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su

labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición...Bailón (2004), menciona que la parte considerativa es la parte en donde se hace presente el Principio de motivación, en la cual se ejecuta la sustentación de hecho y de derecho y la examinación de los medios probatorios presentadas en el proceso.

En relación a los CTS no depositados oportunamente, señala el artículo 56° del TUO del D.S. N° 001-97-TR: Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiere generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si este hubiere sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir

Holgado y Llamoca (2020) señalan que la totalidad de los responsables de la empresa que estudio y que representan el 100%, indican que si conocen las contingencias laborales cuando se incumple los beneficios laborales tanto legales como convencionales como son: Infracciones laborales, multas laborales, demandas laborales y denuncias penales. Esto significa que los empleadores son conscientes de su responsabilidad y del incumplimiento de estos derechos laborales cuando se suceden.

De la parte resolutive. Se evidenció que es de rango **muy alta** calidad, basado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Principio de congruencia. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)

El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Se resume, el **Principio de congruencia** es de rango de **muy alta** calidad.

Descripción de la decisión. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Se resume, la **Descripción de la decisión** es de rango **muy alta** calidad.

La decisión se fundamenta en la Constitución política del Perú, y la ley Orgánica del Poder Judicial, siendo el juez el que administra justicia a nombre de la nación.

Se declara fundada, ya que el demandante pretendía REINTEGRO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES, Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN FISCAL DE S/ 350.00 SOLES respecto al periodo 31 de mayo del 2010 – 31 de diciembre del 2010, y de S/ 852.00 SOLES del 01 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014 (55 meses) y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES, D.S. N° 016-2004 y D.U. N° 017-2006 y ASIGNACIÓN ESPECIAL, la LEY N° 29142, POR EL PERIODO DE 31 DE

MAYO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, ORDENANDO que la parte demandada cumpla con cancelar al actor la suma de S/ 20,235.50 (VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 50/100 SOLES), así como sus respectivos intereses legales.

La sentencia indique que el proceso está libre de costas, pero si dispone el pago de costos que incluye el pago de honorarios del abogado de la demandante.

Pizarro (2022) ha determinado que existe alta relación entre la gestión jurídica y la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú, siendo relevante las encuestas y la información obtenida de la comunicación personal con los expertos, coincidiendo en la frágil y débil gestión jurídica con respecto a la calidad de las sentencias judiciales.

Por lo tanto, se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta, muy alta** y **muy alta** calidad respectivamente.

De la sentencia de segunda instancia:

En tanto a la discusión de la sentencia de segunda instancia, que se muestra en el cuadro 2, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior del Santa, cuya calidad fue de rango **muy alta** en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De la parte expositiva. Se identificó que es de rango **muy alta** calidad, basado en la introducción y postura de las partes.

La introducción. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 4 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Se resume, la **introducción** es de rango **muy alta** calidad.

Postura de las partes. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Se resume, **Postura de las partes** es de rango **baja** calidad

De la parte considerativa. Se identificó que la calidad fue de rango **muy alta**, basado en la motivación de los hechos y de derecho.

Motivación de los hechos. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Se resume, **Motivación de los hechos** es de rango **muy alta** calidad

Motivación de Derecho. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Se resume, **Motivación del Derecho** es de rango **muy alta** calidad.

El 16 de setiembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional emitió la sentencia en conformidad con el expediente EXP. N.º 00660-2022-PC/TC LIMA, en su fundamento 5 manifiesta ... Como puede verse, de las disposiciones cuyo cumplimiento se exige, no existe mandato alguno que disponga el reconocimiento, para efectos de los beneficios sociales, de años de servicio en los que no se haya laborado efectivamente... por lo que resulta legítima la pretensión del demandante.

De la parte resolutive. Se evidenció que la calidad es de rango **muy alta**: basado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Principio de congruencia. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa)

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Se resume, **Principio de congruencia** es de rango **muy alta** calidad

Descripción de la decisión. De acuerdo a los parámetros se ha logrado cumplir con 5 de los 5 indicadores previstos, los indicadores son:

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.

Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Se resume, **Descripción de la decisión** es de rango **muy alta** calidad.

Por lo tanto, se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia. En sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta**, **muy alta** y **muy alta** calidad respectivamente.

En el cuadro 1 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **1ra Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a todos les marca que si cumplen lo cual llegan a 10 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad.

En el cuadro 2 donde se califica a la **parte considerativa** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a todos les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 20 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera instancia y en el resumen de la tesis.

En el cuadro 3 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 10 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 10 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad en ese cuadro, asimismo, en el cuadro consolidado de primera instancia muestra una sumatoria y calificación, que visualiza con 10 puntos y calificado con rango **muy alta** calidad en cuadro consolidado, dicho resultado difiere con lo que se visualiza en el resumen de la tesis al cual califica de **muy alta** calidad.

En el cuadro 4 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **2da Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 10 les marca que si cumplen lo cual llegan a 10 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, en tanto el cuadro consolidado de la segunda instancia que corresponde a esa parte de la sentencia, la calificación de esa dimensión, lo califica con un puntaje de 10 puntos dándole una

calificación de **muy alta** calidad en el cuadro, pero en la lectura del mismo cuadro lo califica de **m u y alta** calidad, la calificación que se visualiza en el resumen de la tesis es **muy alta** calidad.

En el cuadro 5 donde se califica a la **parte considerativa** de la sentencia de 2da **instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a todos les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 20 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia y en el resumen de la tesis.

En el cuadro 6 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **2da instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 10 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 10 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia y en el resumen de la tesis.

En el cuadro 7, el cual es el consolidado de la sentencia de primera instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de primera instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 40 puntos

En el cuadro 8, el cual es el consolidado de la sentencia de segunda instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, pero no concuerdan con los datos de los cuadros previos, califica a la sentencia de segunda instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 40 puntos.

En el cuadro 1 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **1ra Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 10 les marca que si cumplen lo cual llegan a 10 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera.

En el cuadro 2 donde se califica a la **parte considerativa** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a todos les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 20 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera instancia.

En el cuadro 3 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 10 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 10 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera instancia.

En el cuadro 4 donde califica la parte **expositiva de** la sentencia de 2da **Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 10 les marca que si cumplen lo cual llegan a 10 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia.

En el cuadro 5 donde califica la **parte considerativa** de la sentencia de **2da instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a todos les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 20 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia.

En el cuadro 6 donde califica la **parte resolutive** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 10 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 10 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia.

En el cuadro 7, el cual es el consolidado de la sentencia de primera instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de primera instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 36 puntos

En el cuadro 8, el cual es el consolidado de la sentencia de segunda instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de segunda instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 36 puntos. Los resultados de Linares (2018) son consistentes y también congruentes en su redacción, realizó una debida verificación y cotejo de sus resultados, sin embargo, el proceso de alimentos en la **sentencia de segunda instancia es una sentencia de vista**, no es como la sentencia de apelación de los procesos civiles, hay muchos indicadores en la sentencia de segunda instancia para los casos de alimentos en la parte expositiva y por lo tanto NO deberían llegar al rango de **muy alta** calidad este segundo cuadro consolidado.

Salazar (2019), presentó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N°. 00043-2013-0-3102-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Piura, 2019. El objetivo del estudio fue determinar la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia del mencionado expediente, Salazar en el resumen de su tesis da a conocer los siguientes resultados:

En el cuadro 1 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **1ra Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 09 les marca que si cumplen lo cual llegan a 09 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera.

En el cuadro 2 donde se califica a la **parte considerativa** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a 08 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 16 puntos, lo cual llega a un rango de **alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera instancia.

En el cuadro 3 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 08 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 08 puntos, lo cual llega a un rango de **alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera instancia.

En el cuadro 4 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **2da Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a todos les marca que si cumplen lo cual llegan a 10 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia.

En el cuadro 5 donde califica la **parte considerativa** de la sentencia de **2da instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a 08 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 16 puntos, lo cual llega a un rango de **alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia.

En el cuadro 6 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 08 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 08 puntos, lo cual llega a un rango de **alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia.

En el cuadro 7, el cual es el consolidado de la sentencia de primera instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de primera instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 33 puntos.

En el cuadro 8, el cual es el consolidado de la sentencia de segunda instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de segunda instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 36 puntos. Los resultados de Salazar (2019) son consistentes y también congruentes en su redacción, realizó una debida verificación y cotejo de sus resultados, sin embargo, el proceso de alimentos en la **sentencia de segunda instancia es una sentencia de vista**, no es como la sentencia de apelación de los procesos civiles, hay muchos indicadores en la sentencia de segunda instancia para los casos de alimentos que no se cumplen en la parte expositiva y por lo tanto NO deberían llegar al rango de **muy alta** calidad este segundo cuadro consolidado.

Durand (2022), presentó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 07399-2015-0-0909-JP-FC-01, Distrito judicial de Lima Norte-Puente Piedra, 2022 El objetivo del estudio fue determinar la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia del mencionado expediente, Salazar en el resumen de su tesis da a conocer los siguientes resultados:

En el cuadro 1 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **1ra Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 09 les marca que si cumplen lo cual llegan a 09 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera.

En el cuadro 2 donde se califica a la **parte considerativa** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a todos les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 20 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera instancia.

En el cuadro 3 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a todos les marca que, si

cumple, dándole una sumatoria de 10 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera instancia.

En el cuadro 4 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **2da Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 09 les marca que si cumplen lo cual llegan a 9 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia. Sin embargo, tuvo un error de digitación pues en posturas de las partes ha marcado 4 indicadores si cumple lo cual es alta calidad, pero Durand lo menciona como mediana calidad en la lectura de resultados.

En el cuadro 5 donde califica la **parte considerativa** de la sentencia de **2da instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a todos les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 20 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia.

En el cuadro 6 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **2da instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a todos les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 10 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia.

En el cuadro 7, el cual es el consolidado de la sentencia de primera instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de primera instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 33 puntos.

En el cuadro 8, el cual es el consolidado de la sentencia de segunda instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de segunda instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 39 puntos.

Figuroa (2018), presentó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N°. 01931-2015-0-1302-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2018. El objetivo del estudio fue determinar la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia del mencionado expediente, Figuroa en el resumen de su tesis da a conocer los siguientes resultados:

En el cuadro 1 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **1ra Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a todos los marca que si cumplen lo cual llegan a 10 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado.

En el cuadro 2 donde se califica a la **parte considerativa** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a 07 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 14 puntos, lo cual llega a un rango de **alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera instancia.

En el cuadro 3 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 09 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 09 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado.

En el cuadro 4 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **2da Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 05 les marca que si cumplen lo cual llegan a 05 puntos dándole el rango de **mediana** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado.

En el cuadro 5 donde califica la **parte considerativa** de la sentencia de **2da instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a 07 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 14 puntos, lo cual llega a un rango de **alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado.

En el cuadro 6 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **2da instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a todos les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 10 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la segunda instancia. Sin embargo, tuvo un error de digitación. pues en descripción de la decisión ha marcado que los 05 indicadores si cumplen lo cual es alta calidad, pero Figueroa comete el error de colocar en el consolidado como si solo 04 indicadores se hubiesen cumplido, sin embargo, este error no es trascendental pues no modifica el resultado de la dimensión ni del cuadro consolidado.

En el cuadro 7, el cual es el consolidado de la sentencia de primera instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de primera instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 33 puntos.

En el cuadro 8, el cual es el consolidado de la sentencia de segunda instancia NO se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de segunda instancia con el rango de **alta** calidad con un puntaje total de 28 puntos, **pero** debería de ser 29 puntos debido a la parte expositiva es de 10 puntos y en el consolidado ha colocado 9 puntos. Los resultados de Figueroa (2018) no son tan consistentes en su redacción, NO realizó una debida verificación y cotejo de sus resultados, sin embargo, el proceso de alimentos en la **sentencia de segunda instancia es una sentencia de vista**, lo cual ha tenido muy presente esto Figueroa, ya que al calificar esta sentencia de **alta** calidad a tomado en cuenta los mismos criterios que el autor de esta investigación también a seguido para calificar la sentencia de segunda instancia. Sus resultados finales coinciden con los del resumen.

Tejada (2020), presentó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N°. 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2020. El objetivo del estudio fue determinar la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia del mencionado expediente, Tejada en el resumen de sus tesis da a conocer los siguientes resultados:

En el cuadro 1 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **1ra Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a todos les marca que si cumplen lo cual llegan a 10 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado.

En el cuadro 2 donde se califica a la **parte considerativa** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a todos les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 20 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado de la primera instancia.

En el cuadro 3 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **1ra instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 09 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 09 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado.

En el cuadro 4 donde se califica a la **parte expositiva** de la sentencia de **2da Instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a todas les marca que si cumplen lo cual llegan a 10 puntos dándole el rango de **muy alta** calidad, con este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado.

En el cuadro 5 donde califica la **parte considerativa** de la sentencia de **2da instancia**, de sus 10 indicadores (vale 2 puntos cada indicador) a 09 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 18 puntos, lo cual llega a un rango de **muy alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado.

En el cuadro 6 donde se califica a la **parte resolutive** de la sentencia de **2da instancia**, de sus 10 indicadores (vale 1 punto cada indicador) a 08 les marca que, si cumple, dándole una sumatoria de 08 puntos, lo cual llega a un rango de **alta** calidad, este mismo resultado se visualiza en el cuadro consolidado.

En el cuadro 7, el cual es el consolidado de la sentencia de primera instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de primera instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 39 puntos.

En el cuadro 8, el cual es el consolidado de la sentencia de segunda instancia se muestran conformes en la sumatoria a la vista de las dimensiones, califica a la sentencia de segunda instancia con el rango de **muy alta** calidad con un puntaje total de 36 puntos. Los resultados de Tejada (2020) son consistentes y también congruentes en su redacción, realizó una debida verificación y cotejo de sus resultados, sin embargo, el proceso de alimentos en la **sentencia de segunda instancia es una sentencia de vista**, no es como la sentencia de apelación de los procesos civiles, hay muchos indicadores en la sentencia de segunda instancia para los casos de alimentos que no se cumplen en la parte expositiva y por lo tanto NO deberían llegar al rango de **muy alta** calidad este segundo cuadro consolidado, también se deja visto que la redacción de resultados en el resumen de la tesis no es concordante en relación a los resultados operacionalizados.

VI. CONCLUSIONES

- Se determinó que las resoluciones sentenciales de primer y segundo nivel de instancias, relacionado a pagar el beneficio y/o reparación y otro Beneficio Económico Demanda para Reintegrar Beneficio Social, de acuerdo con los estándares de norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, en el Expediente N° 01839-2018-2501JP-LA-02, Distrito Judicial Del Santa, Chimbote. 2022, presentaron niveles de elevada calidad en primera y segunda instancia, debido esencialmente a su claridad de redacción que demuestra calidad de los operadores de justicia.
- Se logró determinar que la cualificación de la resolución sentencial de primer nivel de instancia, en materia por pagar el beneficio y/o reparación y otro Beneficio Económico Demanda para Reintegro de Beneficios Sociales, de acuerdo con los estándares de norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, en el Expediente N° 01839-2018-2501JP-LA-02, Distrito Judicial Del Santa, Chimbote, deducido de sus sectores expositivo, considerativo y resolutive, en concordancia con los patrones de doctrina, normatividad y jurisprudencia, es de muy buena calidad, lo que da cuenta la capacitación de los operadores de justicia que la redactaron.
- Se logró determinar que la cualificación de la resolución sentencial de segundo nivel de instancia, por pagar el beneficio y/o reparación y otro Beneficio Económico Demanda de Reintegro de Beneficio Sociales, de acuerdo a los estándares de norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, en el Expediente N° 01839-2018-2501JP-LA-02, Distrito Judicial Del Santa, de sus sectores expositivo, considerativo y resolutive, en concordancia con los patrones de doctrina, normatividad y jurisprudencia, logró alcanzar una calidad muy buena también por la buena gestión judicial.

VII RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los operadores de justicia, participar de todo tipo de capacitacion, especialmente considerando los temas referentes a la elaboracion de resoluciones judiciales, las mismas que deben cumplir todos los estandares de doctrina, normatividad y jurisprudencia, que eleven la calidad de los procesos judiciales.

- A los operadores de justicia, que laboran en los juzgados especializados laborales del ambito de la Corte Superior de Justicia Del Santa, Chimbote, que mantengan el nivel de calidad que exhiben en el tipo de resoluciones sentenciales como las que son objeto de estudio de la presente investigacion, procurando cumplir permanentemente los parametros antes señalados.

- Se recomienda a los estudiantes de derecho de las diversas universidades del país, considerar los resultados de estas investigaciones como fundamento o antecedente bibliografico, para la realizacion de investigaciones masprofundas y complejas, que conlleven a la mejora de la calidad de las sentencias judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüero, S. y Paredes, F. (2021) *La exigencia de motivar las sentencias del Tribunal Constitucional chileno*. Rev. derecho (Valdivia) vol.34 no.2 Valdivia 2021. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502021000200181&script=sci_arttext&tlng=es
- Almanza, F. (2013). *Los medios Impugnatorios*. Lima: APECC.
- Alvarado Gonzales, J. J. (2018). *Caracterización del proceso sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de beneficios sociales, expediente N°00041-2014-0-1808-JR-FC-01; del Distrito Judicial de Lima - Perú*. 2018. Lima: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Ardito, W. J. (2010). *La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales*. Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Bailon Valdinos, R. (2004). *Ob. Cit.*.
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Castillo Córdova, L. (2013). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Lima: Universidad de Piura.
- Chaname Arriola, J. (2021). *La prueba en el proceso laboral ordinario*. Lima: Pasión por el derecho.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos (2003) *Condicion y derechos de los migrantes indocumentados, 2003, OC--18/03 (17 de 09 de 2003)*.
- Durand, J. (2022) *Calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre alimentos Expediente N° 07399-2015-0-0909-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Puente Piedra, 2022*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Perú. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/31022>
- Estefanía Sierra Nieto & Cristina Palacio Velásquez. (2012). *Derecho procesal laboral colombiano: una mirada desde su*. Medellín: Universidad EAFIT. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/718/Estefania_SierraNieto_2012.pdf;jsessionid=A9B8F39C4CBFDAD7EE7B23B4EE6A82D4?sequence=1
- Estein, J. (2013). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: El Buzo E.I.R.L.
- EXP. N° 25719-2013-0-1801-JR-LA-13 (Expediente Físico), EXP. N° 25719-2013-0-1801-JR-LA-13 (Expediente Físico) (OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE EN LA NLPT 21 de 01 de 2021).
- Figueroa, S. (2019). *Calidad de sentencias en primera y segunda instancia sobre alimentos; Expediente N° 01931-2015-0-1302-JP-FC-01; Distrito Judicial de Barranca, 2018*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.

Recuperado de:
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/3506/CALIDAD
AD ALIMENTOS FIGUEROA GARCIA SEIRA SINDY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/3506/CALIDAD_ALIMENTOS_FIGUEROA_GARCIA_SEIRA_SINDY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Fonseca, R. (2022) *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*. Artículo científico en Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 24, núm. 2, 2022 Universidad del Rosario. En <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73371803001/html/index.html>

Holgado, A. y Llamoca; S. (2020) *Fiscalización laboral y las contingencias de los beneficios sociales de los trabajadores de empresas distribuidores de combustibles, caso de la empresa Servicentro petro MAPI Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Cusco Periodo 2017-2018*, Obtenido de

Horst Schönbohm. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima. Lima: ARA Editores E.I.R.L. Obtenido de [file:///C:/Users/LeunaM/Downloads/Manual De Fundamentacion De Sentencias Penales.pdf](file:///C:/Users/LeunaM/Downloads/Manual%20De%20Fundamentacion%20De%20Sentencias%20Penales.pdf)

Jurisprudencia, Asesoría y Abogados (2018) *¿Qué hacer cuando tu empresa no quiere darte las vacaciones?*. En <https://jurisdependencia-asesoriayabogados.com/vacaciones-empresa-no-quiere-darte/>

Laboral, C. (2012). *Derecho laboral procesal*. Lima: CNM.

La Ley (2022) *Número de demandas laborales en el 2021 fue el mayor de los últimos cuatro años*. Edición digital del 20.04.2022. En <https://laley.pe/art/13252/numero-de-demandas-laborales-en-el-2021-fue-el-mayor-de-los-ultimos-cuatro-anos>

Lopez & Bejerano . (2009). *Sentencia-Derecho Penal*.

Martel, R. (s.f.). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf

Nofuentes, M. (1982). *L función jurisdiccional le tribunal de cuentas en la constitución*. Madrid: Instituto de estudios fiscales.

Olivera, R. (2015). *Aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo En El Modulo Corporativo Laboral de Lambayeque en el año 2015*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.

Pasión por el derecho. (7 de 05 de 2022). *Legis.pe*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-nueva-ley-procesal-trabajo/#:~:text=El%20recurso%20de%20casaci%C3%B3n%20se,de%20Justicia%20de%20la%20Rep%C3%ABlica>.

- Perez, M. (2015). *Constitución y Poder Judicial*. Coruña: Universidade Da Coruña.
- Pizarro, P. (2022) *Gestión jurídica y su relación con la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú - 2020*. Tesis para optar al grado académico de Maestro en Administración y Gestión Pública. Obtenido de <https://repositorio.caen.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ffd13f87-6faa-450a-9e43-9ee67e2a8a6e/content>
- Preciado, Carlos y Purcalla, Miguel. (2015). *La prueba en el proceso social*. Navarra: Aranzadi.
- Quintero, B. (1992). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Ratti, F. (2022) *Buenas prácticas en el uso de fuentes y citas en sentencias judiciales*. Artículo científico en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ISSN: 2390-0016 (En línea) / Vol. 52 / No. 136 / PP. 288 - 317 enero - junio 2022 / Medellín, Colombia. en <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v52n136/0120-3886-rfdcp-52-136-288.pdf>
- Rioja, A. (31 de 10 de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn1
- Sala de Casación Civil. (7 de 05 de 2022). *Republica de colombia corte suprema de justicia*. Obtenido de Republica de colombia corte suprema de justicia: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>
- San Martin, C. (2020). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.
- Schreiber, F., Ortiz, I. y Peña, A. (2017) *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. En Revista de Estudios de la Justicia Num. 26 (2017). Págs. 1-74. En https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf
- Sunción, W. G. (2019). *CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR DESPIDO INCAUSADO*. Proyecto, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Tumbes, Tumbes. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14973/CARACTERIZACION_PROCESO%20DE%20AMPARO_GONZALES%20SUNCION%20WENDY%20ELIAN%20SMITH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tejada, V. (2020). Calidad de sentencias en primera y segunda instancia sobre alimentos; Expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05. Distrito Judicial de Lima Este, 2020. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Perú Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20977/CALID>

[AD PENSION TEJADA TORRE VANESSA ADALYISA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Tuesta, W. (2010). *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia* . Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú .

Vicuña, R y Santos, T. (2016). *Desnaturalización del principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos laborales de impugnación de despido*. Revista Ciencia y Tecnología. Obtenido de <https://bit.ly/38PFax4>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS 1 Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EN EL EXP. N°01839-2018-250-1JP-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01839-2018-0-2501-JP-LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01839-2018-0-2501-JP-LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Sociales N° 01839-2018-0-2501-JP-LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo civil , con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	

ANEXO 2 sentencias examinadas - Evidencia de la variable de estudio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 01839-2018-0-2501-JP-LA-02
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : J1
ESPECIALISTA : E1
DEMANDADO : P1
DEMANDANTE : D1

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Chimbote, seis de noviembre del Año dos mil dieciocho. -

VISTOS; La Señorita Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Laboral de Chimbote, en la presente causa, emite la siguiente sentencia:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Petitorio:

Mediante escrito, obrante de folios 41 a 53, **D1**, interpone demanda contra el **MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, MINISTERIO PUBLICO Y P1**, sobre **REINTEGRO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES, Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN FISCAL DE S/ 350.00 SOLES RESPECTO AL PERIODO 31 DE MAYO DEL 2010 – 31 DE DICIEMBRE DEL 2010, y de S/ 852.00 SOLES DEL 01 DE ENERO DEL 2011 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 (55 meses) Y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS,**

GRATIFICACIONES Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES, D.S. N° 016-2004 y D.U. N° 017-2006 y la LEY N° 29142, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MAYO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, en la suma de S/ 20,307.213 soles, más intereses legales y costos del proceso.

Fundamentos de la pretensión:

1. Sostiene el demandante que inició su relación laboral como Asistente Administrativo con contrato a plazo indeterminado para la codemandada Ministerio Público - Distrito Fiscal del Santa desde el día 31 de mayo del 2010, lo que acredita con la boleta de pago de remuneraciones, laborando en la Fiscalía Mixta de Corongo y en la actualidad en la Cuarta fiscalía provincial Penal Corporativa del Santa. Lo cual, señala acredita el vínculo laboral con las codemandadas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 23.2. y 24 de la Ley N° 29497, así como la Constitución Política del Perú y jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el actor señala.

2. Menciona que el pago de bonificación por función Fiscal tiene su origen en la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 26623, que estableció que no tiene carácter pensionable, ni remunerativo y que no serviría de base para ningún otro beneficio, posteriormente, luego de la expedición de normas al respecto, el Decreto Supremo N° 071-2000-EF, que aprueba la escala del Bono por Función Fiscal para los miembros del Ministerio Público, que en el artículo 1° establece que el Bono por Función Fiscal es otorgado a los miembros del Ministerio Publico en actividad. El Decreto de Urgencia N° 036-2001 amplió los alcances del bono a los funcionarios y servidores del Ministerio Público hasta el límite del presupuesto; de igual forma, con Resolución N° 193-2001-MP-FN, de fecha 10 de abril del 2001, se aprueba la escala de Asignaciones para el pago de Bono por Función Fiscal al Personal Fiscal y Administrativo del Ministerio Publico y el Reglamento, en el artículo 1° señala que este será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que tiene carácter pensionable y se otorgará al personal activo, cuyo monto es de S/. 350.00 soles, en el periodo de 31.05.2010 hasta el 31.12.2010, y de S/. 852.00 del 01.01.2011 hasta el 31.12.2014, como puede apreciarse de las boletas que adjunta.

3. Indica que, respecto a la Asignación Excepcional y Asignación Especial, la primera señala se encuentra amparado el Decreto de Supremo N° 016-2004-EF, que en su artículo 1° prevé otórguese una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de

CIENTO VEINTE Y 00/100 SOLES, al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público. Asimismo, la Ley N° 29142 en su artículo 6.2. Se dispuso el otorgamiento de Asignación Especial señalando otórguese una asignación especial mensual, que se abonará a partir del mes de enero del 2008, a favor de: a) El personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público. Incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, por el monto de Cien y 00/100 soles)... Quedando acreditado el otorgamiento de las asignaciones excepcionales y asignación especial haciendo un total S/. 320.00 soles, los cuales se corrobora con las boletas que adjunta, pues su empleador no le ha abonado las incidencias de estos en la CTS, Gratificaciones y vacaciones, lo cual solicito su pago.

4. De las incidencias de la Bonificación por Función Fiscal y por las Asignaciones Excepcionales y Asignación especial en Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, se le ha abonado de manera fija, mensual y permanente en la suma de S/. 670.00 soles, desde el periodo de 31.05.2010 hasta el 31.12.2010 y la suma de S/. 1, 172.00 soles, en el periodo del 01.01.2011 hasta el 31.12.2014, desgregados en: Bonificación por Función Fiscal en la suma de S/. 350.00, Asignaciones excepcionales S/. 220.00 y Asignaciones Especiales en la suma de S/.100.00 soles, en el periodo de 31.05.2010 hasta el 31.12.2010 soles, y el pago de Bonificación por Función Fiscal en la suma de S/. 852.00 soles, Asignaciones excepcionales S/. 220.00 y Asignaciones Especiales en la suma de S/.100.00 soles, en el periodo del 01.01.2011 hasta el 31.12.2014, los cuales se verifican en las cuatro boletas de remuneraciones y tres boletas de pago por bono fiscal que adjunta, empero no se le ha abonado en las incidencias en la CTS, Gratificaciones y Vacaciones por el periodo de 01 de junio del 2012 al 31 de octubre del 2016.

5. Señala que respecto a la Compensación por Tiempo de Servicio, en su artículo 1 del Decreto Supremo N° 00197-TR señala en su artículo 9° ...son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero..., así como el pago de Gratificaciones prevista en la Ley N° 27735, en el artículo 2, prevé El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su

libre disposición.... Asimismo, respecto al pago de vacaciones el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713 señala: La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos en la misma.

6. Finalmente, solicita los intereses financieros por CTS no depositados oportunamente la Compensación Por Tiempo de Servicios, lo señala el artículo 56° del TUO del D.S. N° 001-97-TR: Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiere generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si este hubiere sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir, en mérito a los demás fundamentos que expone.

De la admisión de demanda:

Mediante resolución número uno de fecha 17 de setiembre del 2018, de folios 54/55, se dispone admitir la demanda, en la vía de proceso abreviado laboral, se corre traslado de la misma a la parte demandada, **Ministerio Público del Distrito Fiscal del Santa, Ministerio Público, P1**, señalándose fecha para la audiencia única.

De la contestación de demanda:

La Co-demandada, **P1**, absuelve la demanda, de folios 138 a 151, mediante Acta de Audiencia única, de fecha 29 de octubre del 2018, de folios 152/155, se dispone admitir y tener por apersonadas, por lo que se deberá tener presente en su oportunidad y agregarse a los autos.

Fundamentos de la contestación de la demanda:

Del demandado del Procurador Público del Poder Judicial:

DEFENSA DE FONDO: Sustentando su pedido en los siguientes términos:

1. La Co-demandada absuelve demanda, indicando que el Bono por Función Fiscal no es de carácter remunerativo, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2000, el Bono por Función Fiscal no tendrá carácter pensionable ni remunerativo. Respecto a ello, alega que el máximo órgano de control de la constitucionalidad, el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias que señala, ha considerado de conformidad con el precitado Decreto de Urgencia N° 038-2000.

2. Asimismo, señala la nulidad de pleno derecho dispuesta por el Tribunal Constitucional, la misma que encuentra su fundamento en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil que estipula que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres y en el numeral 8 del artículo 219° del mismo cuerpo legal. Asimismo, cita el Expediente N° 4174-2018-0-1801-JR-LA-09.

3. Señala que respecto al Pago de Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio, vacaciones y gratificaciones por incidencia del concepto del bono por función fiscal, no le corresponde el reconocimiento de los conceptos de bono por función fiscal, en tal sentido no tiene sustento su pretensión. Asimismo, respecto al reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio por el periodo del 31 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014, no le corresponde, pues la misma en caso de ser amparada será pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio, es pertinente señalar que el demandante reconoce que el Ministerio Público ha cumplido con abonarle por dicho concepto. Asimismo, respecto al pago de reintegro de vacaciones, señala que no le corresponde dicho pago, dado que el bono por función fiscal no es de carácter remunerativo, por tanto, no correspondía incluir dicho concepto como parte de la liquidación.

3. Respecto a la Asignación Especial, aprobado mediante D.U N° 017-2006, señala que, no tiene carácter remunerativo, tal y conforme lo establece en su artículo 2.2., quedando claro que la asignación excepcional aprobado por dicho cuerpo normativo, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Por tanto, no corresponde incluir dicho concepto como parte de la liquidación, máxime si el propio actor no ha sustentado ni ha ofrecido medio de prueba alguna que fundamente la desnaturalización del carácter remunerativo de dicho concepto.

4. Alega que la asignación excepcional regulada por el D.S. 016-2004-EF no es de carácter remunerativo, conforme lo establece en su artículo 2, inciso a y b., quedando claro entonces que no corresponde incluir en la liquidación efectuada por el actor los precitados conceptos por cuanto la propia Ley (D.U N° 038-2000, DU N° 017-2006, LEY N° 29142, D.S. N° 016-2004-EF) establecen que no tienen carácter remunerativo, ni pensionable y no son base de cálculo para ningún beneficio. Asimismo, alega la aplicación del II Pleno Laboral Supremo en Materia Laboral, en su tema 4, señala que la remuneración computable se encuentra compuesta por todo concepto percibido por el trabajador que cumpla con características establecidas por el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. 728. Aprobado por

el D. S. 003-97-TR, sin perjuicio de las excepciones que establece la Ley, además de todo aquello que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, evidencie una naturaleza jurídica remunerativa. No correspondiéndole pagar dicho concepto como parte de la liquidación.

Del Desarrollo de la Audiencia Única:

La audiencia única se realizó en el día y hora reprogramada, esto es el 29 de octubre del 2018, conforme a los términos registrados en audio y video, así como del acta de su propósito a folios 152/155; dejándose constancia de la concurrencia de las Co-demandadas, Ministerio Público del Distrito Fiscal del Santa y el P1, al no arribarse a un acuerdo, se frustra la etapa conciliatoria, procediendo a fijar como pretensiones materia de juicio, las siguientes:

- Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de la bonificación por función fiscal en la suma de 350 soles, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y la suma de S/ 852 soles, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014.
- Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de las asignaciones excepcionales D.S. 016-2004-EF y D.U N° 017-2006-EF y asignación especial Ley N° 29142, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2014.
- El pago de intereses legales y costos del proceso.

Acto seguido, se verifica de la devolución de cédula del P1, el mismo que de conformidad con el artículo 155° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente para el presente caso, se dispone: CONVALIDAR el acto de notificación indicado, conforme queda registrado en audio y video. En este acto se da cuenta de la contestación de demanda y se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, por lo que se corre el traslado de la contestación de demanda. Seguidamente, se procede a la realización de los *alegatos de inicio* procediendo la parte demandante en términos registrados en audio y video, minuto 00:36 del segundo video, y demandado, en términos registrados en audio y video, minuto 04:30 del segundo video. Luego de lo cual se procede a la etapa *de Admisión de medios probatorios*, señalando como un hecho que no requiere actuación probatoria: la vinculación laboral habida entre el demandante y la demandada, pues esta no ha sido negada por la demandada en escrito de contestación, en consecuencia, se procede a señalar los hechos sujetos a actuación probatoria, los cuales son:

- Determinar si corresponde al actor el Reintegro de Beneficios Sociales Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de la bonificación por función fiscal en la suma de 350 soles, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y la suma de 852 soles, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014.
- Determinar si corresponde al actor el Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de las asignaciones excepcionales D.S. 016-2004-EF Y DU N° 017-2006-EF y asignación especial Ley N° 29142, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2014.
- Determinar si corresponde al actor el pago de intereses legales y costos del proceso.

Acto seguido, se procede a *señalar los medios probatorios a admitirse* de ambas partes consistente en documentales y exhibicional, dejándose constancia que no existe cuestión probatoria, conforme queda grabado en audio y video. Prosiguiendo se procede a la etapa de *actuación de los medios probatorios, en los términos* grabado en audio y video, se procede a la etapa de *alegatos finales*, en la cual expone la parte demandante, luego la parte demandada y se deja constancia que sus alegaciones finales han quedado grabado en audio y video, luego de lo cual el Juez se reserva el fallo, citando a las partes a fin de que concurran al Juzgado para ser notificados con el integro de la sentencia, por lo que se pasa a expedir la que corresponde:

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

La Función Jurisdiccional:

PRIMERO: El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso¹ y la tutela jurisdiccional²; además, respecto al proceso; el artículo III del Título Preliminar del

¹ El debido proceso (...) contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.) asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.). LANDA ARROYO, César. El debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Lima, AMAG, 2012.

² La tutela jurisdiccional es un derecho que comporta una protección eminentemente procesal, absolutamente independiente del derecho alegado, y en tanto derecho complejo tiene cuatro manifestaciones concretas: a) el derecho de acceso al proceso; b) el derecho a una resolución fundada en derecho; c) el derecho a la ejecución de lo resuelto y; d) el derecho a los recursos legalmente establecidos.. SAN MARTIN CASTRO, César. Ponencia en el Primer Seminario del Centro de Estudios Constitucionales, Centro Cultural PUCP, Lima, junio 2005.

Código Procesal Civil señala que su finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Carga de la Prueba:

SEGUNDO: El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del acotado Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

Proceso Judicial:

TERCERO: La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil ⁽³⁾, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas) ⁽⁴⁾.

Del Principio de Primacía de la Realidad:

CUARTO: El Principio de Primacía de la Realidad, es aquél que permite descubrir el sustrato ontológico (la realidad) que subyace bajo la apariencia de las formas jurídicas, para conforme

⁽³⁾ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.-

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

⁽⁴⁾ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

a ésta aplicar el derecho laboral que corresponda⁵, siendo esto así, el Juez no puede conformarse con la verdad aparente, sino que debe de buscar el conocimiento de la verdad real, teniendo en cuenta que los hechos priman sobre los documentos, es así como, en base a este Principio Laboral:

- a) Se busca desentrañar lo que efectivamente acontece en los hechos, más allá de las formas y normas alegadas por las partes.
- b) Se aplica en caso de vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, es normas de orden público.
- c) Los valores que se protegen a través de esta institución son el orden público y el respeto a los derechos fundamentales del trabajador.
- d) El trabajador perjudicado puede desbaratar la simulación, el fraude a la ley laboral o a la interposición ilícita de personas, en forma efectiva, mediante la aplicación del principio de veracidad.
- e) Se configura en los casos en que se utiliza formas jurídicas para eludir el cumplimiento de normas laborales de orden público o imperativo en perjuicio de trabajadores; y
- f) La finalidad de esta institución es la efectiva tutela jurisdiccional del trabajador⁶.

Del Vínculo Laboral:

QUINTO: Siendo que entre las partes queda evidenciado por la aceptación de la demandada de dicha relación laboral, mediante en su escrito de contestación de demanda, por lo que ante estas circunstancias en audiencia única se señaló como hecho que no requiere actuación probatoria la relación laboral entre las partes, tal como se puede acreditar de los medios probatorios presentados por la parte demandante tales como: (02) Boletas de Bono Fiscal y (02) Boletas de Remuneraciones, así como de la Copia Legalizada de Fotohekt del trabajador (folio 07), Resolución N° 356-2010-MP-PJFS-SANTA, de fecha 06 de julio del 2010 (folios 09), Memorándum N° 0158-2010-ADA-DJ-SANTA, de fecha 28 de mayo del 2010 (ver folio 10), y la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos del periodo demandado, de folios 11/37, medios probatorios que han sido aportados por la parte demandante; y por su parte la demandada aporta los medios de prueba consistentes en el Reporte Alfabético de Planilla Oficial (ver folio 126/127), Listado Alfabético de Liquidación de CTS, de folio 126/130, Constancia de Pago de Haberes y Descuentos, de folios 131/136,

⁵ Henry Carhuatocto Sandoval; *El Principio de Primacía de la Realidad*; Perú, 2004, Ed. Rao S.R.L., 1ra. ed. pp.40

⁶ *Indem, ibid* p. 35.

Informe 0126-2018 del trabajador, de folios 137, medios probatorios adjuntos al escrito de contestación de Demanda, de fecha 12 de octubre del año 2018, medios probatorios con los cuales se encuentran debidamente acreditado el vínculo laboral del actor con la demandada; mas aun que el vínculo laboral no ha sido cuestionado por parte de la demandada, y que el actor mantiene vínculo laboral vigente con la demandada.

De las Pretensiones:

SEXTO: Concluidos los alegatos de apertura se enunció como hechos no necesitados de prueba por haber sido admitidos por la parte demandada, el vínculo laboral con la demandada MINISTERIO PÚBLICO; por lo que se establece como pretensión materia de juicio: **1)** Determinar si corresponde al actor el Reintegro de Beneficios Sociales Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de la bonificación por función fiscal en la suma de 350 soles, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y la suma de 852 soles, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014, **2)** Determinar si corresponde al actor el Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de las asignaciones excepcionales D.S. 016-2004-EF Y DU N° 017-2006-EF y asignación especial Ley N° 29142, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2014 y **3)** Determinar si corresponde al actor el pago de intereses legales y costos del proceso; por lo que es dentro de este contexto que se deberá emitir pronunciamiento, para tal finalidad la valoración de las pruebas aportadas se deberá enmarcar dentro de los límites de la controversia establecida.

De la remuneración como derecho fundamental:

SETIMO: El artículo 23° de la Constitución Política del Perú establece la retribución de la remuneración o la proscripción del trabajo gratuito, bajo el siguiente sustento: *nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento*; reconociéndole su carácter retributivo, estableciendo, de esta forma, *una vinculación directa entre la remuneración y el servicio prestado*⁷; asimismo, el primer párrafo del artículo 24° de la Carta Magna establece que: *el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual*; tal como podemos apreciar, la remuneración se encuentra debidamente protegida, no sólo por la

⁷ SARZO TAMAYO, Renato, La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano, texto mimeografiado, en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1364/SARZO_TAMAYO_VICTOR_CONFIGURACION_DERECHO.pdf?sequence=1.

norma constitucional, sino también por tratados internacionales, ya que, constituye un derecho humano de segunda generación o denominado también derecho social, encontrándose plasmada en el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual prevé: *2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabajo tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social;* Mientras que el artículo 7° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;* Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XIV respecto al derecho a la remuneración: *Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia;* asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia Laboral de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, señala las siguientes garantías del derecho a la remuneración en el artículo 7°: *Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.* No pudiendo dejar de lado lo dispuesto por el máximo intérprete de nuestra carta magna, el Tribunal Constitucional, quién en el fundamento 12 de la sentencia del Expediente 0020-2012-P1/TC: señala respecto a la remuneración que *Este Colegiado ha señalado que la remuneración, en*

tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (fundamento 6 de la STC 4922-2007-PA/TC).

OCTAVO: Sin perjuicio de la normatividad precisada anteladamente, debemos manifestar que el Decreto Supremo N° 003-97-TR–Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece en su artículo 6°: *Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto; entendiéndose así que queda excluidos los siguientes conceptos: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo; d) La canasta de Navidad o similares; e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como*

movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal; k) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal; todos esos conceptos en mérito a lo dispuesto en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. En la legislación laboral se reconoce la existencia de formas accesorias de la remuneración, o las también llamadas *remuneraciones complementarias* a las cantidades que el trabajador percibe del empleador adicionales a la remuneración básica, esto es, integrada por el salario base, que es el principal, y los complementos salariales que son los accesorios⁸, encontrándose dentro de ellas todos los pagos como asignaciones, bonificaciones y cualquier otro abono a favor de los trabajadores.

Del Pago de Bonificación por Función Fiscal:

NOVENO: Con relación al **Pago de Bonificación por Función Fiscal** que demanda la accionante, tenemos que está contemplada mediante Decreto Supremo N° 071-2000-EF, que aprueba la escala del Bono por Función Fiscal para los miembros del Ministerio Público, que en el artículo 1° *establece que el Bono por Función Fiscal es otorgado a los miembros del Ministerio Público en actividad*. Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 036-2001 amplió los alcances del bono a los funcionarios y servidores del Ministerio Público hasta el límite del presupuesto; de igual forma, con Resolución N° 193-2001-MP-FN, de fecha 10 de abril del 2001, se aprueba la escala de Asignaciones para el pago de Bono por Función Fiscal al Personal Fiscal y Administrativo del Ministerio Público y el Reglamento, en el artículo 1° señala que *este será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que tiene carácter pensionable y se otorgará al personal activo, cuyo monto es de S/. 850.00 Soles*, empero como puede apreciarse de las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos, de folios 11/37, la accionante viene laborando de manera permanente para las co- demandadas, desde el año 2010 hasta diciembre del 2014, viene percibiendo una remuneración de manera mensual,

⁸ MASCARO NASCIMENTO, Amauri. Teoría General del Derecho del Trabajo, Edit. Sao Paulo, Sao Paulo-Brasil, p.297

permanente, fija, continua, además de ser de su libre disponibilidad, la bonificación fiscal en la suma de 350 soles, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y la suma de 852 soles, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014. Asimismo manifiesta que dicha bonificación jurisdiccional No forma parte y No es considerada por mi empleador en la percepción de sus demás beneficios sociales, como son; Gratificaciones, vacaciones y CTS; pese a cumplir con el requisito legal que prevé el artículo 6° del D.S. N° 003-97-TR, cuando señala: Constituye remuneración para todo efecto legal e íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Mientras que, el demandado Procurador Publico del Ministerio Publico, refiere que el Bono por Función Fiscal no es de carácter remunerativo, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2000, **el Bono por Función Fiscal no tendrá carácter pensionable ni remunerativo**. Respecto a ello, alega que el máximo órgano de control de la constitucionalidad, el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias que indica, ha considerado la conformidad con el precitado Decreto de Urgencia N° 038-2000, negando totalmente el carácter remunerativo del bono en cuestión, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio. Al respecto de la Bonificación por Función Fiscal, debemos indicar que el mismo, tiene su origen en la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 26623, el cual es un beneficio que se concede a los trabajadores del Ministerio Público a nivel nacional (*Miembros del Ministerio Publico en actividad*), encontrándose reglamentado dicho bono mediante Decreto Supremo N° 071-2000-EF, que aprobó la escala de asignaciones para el Pago del Bono, así como la ampliación de los alcances de dicho bono a los funcionarios y servidores del Ministerio; mediante D.U N° 036-2001, así como el *Personal Fiscal y Administrativo del Ministerio Público*, encontrándose ampliado dicho bono en la Resolución Administrativa N° 193-2001-MP-FN y el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación, en tal sentido y teniéndose en cuenta las resoluciones administrativas ya precisadas y que la demandante ya viene percibiendo el bono por función jurisdiccional y al haberse omitido en la contabilización de sus pagos de beneficios sociales, le corresponde otorgar dicho reintegro desde el periodo de 31 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014.

De las Incidencias:

DECIMO: Dentro de este contexto habiéndole pagado al actor la bonificación por función jurisdiccional, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, en

consecuencia también le corresponde al actor el pago de los beneficios sociales de gratificaciones, cts y vacaciones como incidencia de la Bonificación por Función Fiscal, desde el 31 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014, en la gratificaciones, vacaciones y CTS, cabe indicar que al ser un beneficio que se percibe permanente de manera mensual al ser el actor empleado, la misma forma parte del cálculo de los beneficios sociales, que si bien fueron pagados en su oportunidad por la demandada, el reintegro que se ampara en el presente proceso, tiene incidencia en las gratificaciones, vacaciones y CTS, considerando de ello que conforme lo establece en el caso de las Gratificaciones, el artículo 2° de la Ley 27735, señala: *El monto de cada una de las **gratificaciones** es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;* en cuanto al cálculo de las **Vacaciones** se regulan en atención a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 713, el cual en su artículo 15° establece: *La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.,* y en lo concerniente a la **Compensación por Tiempo de Servicios**, regulada conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 650, que indica como remuneración computable en el caso de compensación por tiempo de servicios, como en el caso el artículo 9° que precisa *Es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición...*, por lo que conforme a las normas citadas, el concepto de bonificación por función jurisdiccional, tiene incidencia en las Gratificaciones, Vacaciones y CTS desde el 31 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014, teniendo en cuenta el bono fiscal en la suma de 350 soles, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y la suma de 852 soles, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014, resultando amparable las mismas, por la suma de S/. 14,370.85 soles, en consecuencia, deviene en fundada su pretensión de beneficios sociales Gratificaciones, Vacaciones y CTS.,

como incidencia de la bonificación por función jurisdiccional desde el 01 de junio del 2012 hasta el 31 de octubre del 2016, conforme al cuadro de liquidación siguiente:

1.- INCIDENCIAS EN LOS BENEFICIOS SOCIALES POR PAGO DE BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN FISCAL

PERIODO	PAGO DE BONIF. POR FUNCION FISCAL	INCIDENCIA EN BENEF. SOCIALES			MONTO TOTAL POR INCIDENCIAS
		CTS. 8.33%	GRATIF. 16.66%	VACAC. 8.33%	
2010					
JUNIO	361.67	30.13	60.25	30.13	120.51
JULIO	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
AGOSTO	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
SEPTIEMBRE	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
OCTUBRE	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
NOVIEMBRE	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
DICIEMBRE	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
	2,461.67	205.09	410.11	205.09	820.29
AÑO 2011					
ENERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
FEBRERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MARZO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
ABRIL	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MAYO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JUNIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JULIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
AGOSTO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
SEPTIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
OCTUBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
NOVIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
DICIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
	10,224.00	851.64	1,703.28	851.64	3,406.56
AÑO 2012					
ENERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
FEBRERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MARZO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
ABRIL	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MAYO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JUNIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JULIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
AGOSTO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
SEPTIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
OCTUBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
NOVIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
DICIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
	10,224.00	851.64	1,703.28	851.64	3,406.56
AÑO 2013					
ENERO	795.20	66.24	132.48	66.24	264.96
FEBRERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MARZO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
ABRIL	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MAYO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JUNIO	823.60	68.61	137.21	68.61	274.43
JULIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
AGOSTO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
SEPTIEMBRE	766.80	63.87	127.75	63.87	255.49
OCTUBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
NOVIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
DICIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
	10,053.60	837.45	1,674.90	837.45	3,349.80
AÑO 2014					
ENERO	795.20	66.24	132.48	66.24	264.96
FEBRERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MARZO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
ABRIL	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MAYO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JUNIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JULIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
AGOSTO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
SEPTIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
OCTUBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
NOVIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
DICIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
	10,167.20	846.91	1,693.82	846.91	3,387.64

RESUMEN DE INCIDENCIAS POR PAGO BONIF. POR FUNCIÓN FISCAL

PERIODO	C.T.S.	GRATIF.	VAC.	
2010 (JUN. A DIC.)	205.09	410.11	205.09	
2011	851.64	1,703.28	851.64	
2012	851.64	1,703.28	851.64	
2013	837.45	1,674.90	837.45	
2014	846.91	1,693.82	846.91	
TOTAL	3,592.73	7,185.39	3,592.73	14,370.85

De la liquidación practicada por el Juzgado, se verifica que al demandante le corresponde percibir el reintegro de beneficios sociales consistente en gratificaciones, vacaciones y cts., por concepto de la incidencia de la Bonificación por Función Fiscal del periodo comprendido desde el 31 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014.

Del reintegro de los beneficios sociales de las asignaciones excepcionales:

DECIMO PRIMERO: Con relación al Reintegro de Beneficios Sociales: **Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencias de las asignaciones excepcionales y asignación especial, mediante los D.S. 016-04, D.U. 017-2006 y Ley N° 29142**, la parte demandante señala que, inicio su relación laboral como Asistente en Función Fiscal, con contrato a plazo indeterminado para la codemandada Ministerio Publico, desde el día 31 de mayo del 2010, ejerciendo funciones de trabajador en actividad a la fecha, indicando que respecto a la Asignación Excepcional y Asignación Especial, la primera señala se encuentra amparado el Decreto de Supremo N° 016-2004-EF, que en su artículo 1° prevé otórguese una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIENTO VEINTE Y 00/100 SOLES, al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Publico. Dicha Asignación se abonará de la manera siguiente: S/. 50,00 a partir del mes de enero del 2004. S/ 70,00 adicionales a partir del mes de julio del 2004. Asimismo, respecto la Asignación Excepcional otorgada por el Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF, que señala su numeral 1 del artículo 2 otórguese una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de Cien y 00/100 soles al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Publico. Incluido el Personal médico y asistencial del Instituto de medicina Legal. Dicha asignación se abonará a partir del mes de julio del presente año. Asimismo la Ley N° 29142 en su artículo 6.2. Se dispuso el otorgamiento de Asignación Especial señalando otórguese una asignación especial mensual, que se abonará a partir del mes de enero del 2008, a favor de: a) El personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Publico. Incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, por el monto de Cien y 00/100 soles).... Quedando acreditado el otorgamiento de las asignaciones

excepcionales y asignación especial haciendo un total S/. 320.00 soles, los cuales se corrobora con las boletas que adjunta, pues su empleador no le ha abonado las incidencias de estos en la CTS, Gratificaciones y vacaciones, lo cual solicito su pago. Y por otro lado la Co-demandada Procurador Público del Ministerio Público, señala que el demandante pretende respecto a la Asignación Especial, aprobado mediante D.U N° 017-2006, señala que, no tiene carácter remunerativo, tal y conforme lo establece en su artículo 2.2., quedando claro que la asignación excepcional aprobado por dicho cuerpo normativo, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Por tanto, no corresponde incluir dicho concepto como parte de la liquidación, máxime si el propio actor no ha sustentado ni ha ofrecido medio de prueba alguna que fundamente la desnaturalización del carácter remunerativo de dicho concepto. Asimismo, alega que la asignación excepcional regulada por el D.S. 016-2004-EF no es de carácter remunerativo, conforme lo establece en su artículo 2, inciso a y b. , quedando claro entonces que no corresponde incluir en la liquidación efectuada por el actor los precitados conceptos por cuanto la propia Ley (D.U N° 038-2000, DU N° 017-2006, LEY N° 29142, D.S. N° 016-2004-EF) establecen que no tienen carácter remunerativo, ni pensionable y no son base de cálculo para ningún beneficio, los mismos que sin sustento legal pretende se le reintegre en sus bonificaciones, que por fuerza de legal carecen de carácter remunerativo, los mismo que no pueden formar parte de los beneficios sociales.

DECIMO SEGUNDO: El artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR, modificado por el artículo 13 de la Ley N°28051 dispone que: Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto; siendo que ésta se toma en cuenta para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR), gratificaciones (artículo 1 de la Ley N°25139 y artículo 2° de la Ley N°27735), y vacaciones (artículo 15° del Decreto Legislativo N°713).

DECIMO TERCERO: Respecto a que las asignaciones entregadas a los trabajadores del Ministerio Público vía los dispositivos legales antes indicados, debemos señalar que la entrega de las sumas contenidas en ellos es producto de los reclamos efectuados por los representantes de los trabajadores de dicha institución; así como de las paralizaciones en las labores realizadas en las diversas oportunidades, huelgas, entre otros, para pretender el incremento de remuneraciones, el Gobierno de turno en cada uno de los años que involucran estos dispositivos legales dispuso la entrega de sumas de dinero, precisándose en el Decreto Supremo N°016-2004-EF y Ley N°29142 que la asignación excepcional era mensual, y en el Decreto de Urgencia N°017-2006 que la asignación especial era por única vez en el mes de julio del 2006, sin embargo fue entregada incluso pasado dicho mes convirtiéndolo en permanente, estableciéndose en todas estas leyes que no tienen carácter ni naturaleza remunerativa. Frente a ello, debemos señalar que el trabajador judicial dispone libremente del monto entregado, siendo percibido mes a mes de manera constante, y a pesar que por ley se estableció que no constituye remuneración, por el contexto en que fueron entregadas (reclamos) debe considerarse remuneración pues tiene relación directa con el trabajo realizado siendo que por tal razón se dispuso la entrega de dichas cantidades, que si bien estaría prohibida por ley para ser considerada como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual... y que encuentra desarrollo normativo en el artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR, estableciéndose en el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, en alusión a la remuneración: (...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, es decir, las sumas de dinero entregadas como asignación excepcional o especial son en verdad remuneración que se entregó en el contexto de una reclamación a nivel nacional, motivo por el cual debe ser considerada en el pago de los beneficios sociales que se demanda, más si por Principio de Primacía de la Realidad, uno de ellos habiéndose establecido que se otorgará por única vez siguió entregándose con posterioridad, haciéndola perder su condición de especial, siendo así se tienen:

De los beneficios sociales:

DECIMO CUARTO: Con relación a las **Gratificaciones sobre el periodo demandado**, tenemos que la Ley N° 27735, que en su artículo 2° establece que *el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio*; mientras que a través de su artículo 6°, del citado cuerpo normativo, establece los requisitos para percibir el derecho a la gratificación: *es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo*, de la misma norma citada precisa que si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponde percibir el beneficio pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente percibirá la gratificación respectiva en *forma proporcional* a los meses efectivamente laborados, para se detalla más adelante la liquidación respectiva.

DECIMO QUINTO: Con respecto al extremo de las **Vacaciones**; Tenemos que este Decreto Legislativo N° 713 que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señala en su artículo 10° que: *El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional, por cada año completo de servicios...*, mientras en su artículo 11° del D.S. N° 012-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 sobre descansos remunerados, establece que el derecho de vacaciones para aquel trabajador que cumpla con la jornada ordinaria de cuatro horas, y siempre que haya cumplido con acreditar los días efectivos de trabajo que como récord vacacional se establece en el artículo 12° del Decreto Legislativo antes acotado. Es así como considerando esta normatividad, se pasará a detallar la liquidación sobre este concepto más adelante.

DECIMO SEXTO: En cuanto al pago de la **Compensación por Tiempo de Servicios** por el periodo demandado; precisamos que el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo 650, tiene la calidad de Beneficio Social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia, agregando el artículo 2° del citado dispositivo legal que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte

diminuto, siendo que para el cálculo se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR- TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, que precisa que *son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera que sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando sea proporcionada en especie por el empleador, y se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20°, en razón a ello se procederá a desarrollar la siguiente liquidación:*

2.- REINTEG DE B° S° POR INCIDENCIA DE LOS D.S., LEY Y D. U.

PERIODO	D . S.	D. U.	LEY	TOTAL	INCIDENCIA EN B° S°		
					AFECTO	CTS 8.33%	GRATIF 16.66%
2010	016-2004	017-2006	29142				
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	840.00	700.00	700.00	TOTAL INC.	186.62	373.17	186.62

PERIODO	D . S.	D. U.	LEY	TOTAL	INCIDENCIA EN B° S°		
					AFECTO	CTS 8.33%	GRATIF 16.66%
2011	016-2004	017-2006	29142				
ENERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
FEBRERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MARZO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
ABRIL	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MAYO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	1,440.00	1,200.00	1,200.00	TOTAL INC.	319.92	639.72	319.92

PERIODO	D . S.	D. U.	LEY	TOTAL	INCIDENCIA EN B° S°		
					AFECTO	CTS 8.33%	GRATIF 16.66%
2012	016-2004	017-2006	29142				
ENERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
FEBRERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MARZO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
ABRIL	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MAYO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	1,440.00	1,200.00	1,200.00	TOTAL INC.	319.92	639.72	319.92

PERIODO	D. S.	D. U.	LEY	TOTAL	INCIDENCIA EN B° S°		
					CTS 8.33%	GRATIF 16.66%	VACAC 8.33%
2013	016-2004	017-2006	29142	AFECTO			
ENERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
FEBRERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MARZO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
ABRIL	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MAYO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	1,440.00	1,200.00	1,200.00	TOTAL INC.	319.92	639.72	319.92

2014	016-2004	017-2006	29142	AFECTO	CTS 8.33%	GRATIF 16.66%	VACAC 8.33%
ENERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
FEBRERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MARZO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
ABRIL	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MAYO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	1,440.00	1,200.00	1,200.00	TOTAL INC.	319.92	639.72	319.92

RESUMEN DE REINTEGRO DE B° S° POR INCIDENCIA DE LOS D.S., D.U. Y LEY

PERIODO	C.T.S.	GRATIF.	VAC.	
2010 (JUN. A DIC.)	186.62	373.17	186.62	
2011	319.92	639.72	319.92	
2012	319.92	639.72	319.92	
2013	319.92	639.72	319.92	
2014	319.92	639.72	319.92	
TOTAL	1,466.30	2,932.05	1,466.30	5,864.65

De la liquidación practicada sobre este extremo demandado, se advierte que los Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Ley N° 29142 y Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF, tiene carácter remunerativo, por ello debieron ser considerados para el cálculo de los beneficios sociales, y al no haber efectuado el pago correspondiente el empleador a favor de la demandante, se infiere que corresponde disponer sobre los mismos un reintegro, es así que por Compensación por Tiempo de Servicios corresponde el importe de S/ 1,466.30 Soles, por Gratificaciones corresponde la suma de S/ 2,932.05 soles y por Vacaciones es el importe de S/ 1,466.30 Soles, desde el mes junio del 2010, hasta diciembre del 2014.

De los beneficios amparados:

DECIMO SETIMO: En consecuencia, conforme a los considerandos anteriores, deviene en fundada su pretensión del actor, sobre Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de la bonificación por función por incidencia de la bonificación por función fiscal en la suma de 350 soles, por

Por estos considerandos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Procesal de Trabajo N° 29497, impartiendo justicia a nombre de la Nación la **Juez del SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL de la Corte Superior de Justicia del Santa.**

FALLA: DECLARANDO:

- 1) **FUNDADA** la demanda de folios 41 a 53, **D1**, interpone demanda contra el **MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, MINISTERIO PUBLICO Y P1**, sobre **REINTEGRO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES, Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN FISCAL DE S/ 350.00 SOLES** respecto al periodo 31 de mayo del 2010 – 31 de diciembre del 2010, y de **S/ 852.00 SOLES** del 01 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014 (55 meses) y **REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALE, D.S. N°016-2004 y D.U. N° 017-2006 y ASIGNACIÓN ESPECIAL, la LEY N° 29142, POR EL PERIODO DE 31 DE MAYO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014**, en consecuencia: **ORDENO** que la parte demandada cumpla con cancelar al actor la suma de **S/ 20,235.50 (VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 50/100 SOLES)**, así como sus respectivos intereses legales.
- 2) **FÍJESE** como honorarios profesionales la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE SOLES** del total del capital resultante, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa. Sin la condena de costas del proceso. Sin Multa. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de ley. Notifíquese a las partes conforme a ley. -

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01839-2018-0-2501-JP-LA-02
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : J2
ESPECIALISTA : E2
DEMANDADO : P1
MINISTERIO PUBLICO DISTRITO FISCAL DEL SANTA,
DEMANDANTE : D1

RESOLUCIÓN NÚMERO:

Chimbote,

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha 06-11-2018, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por m contra el ministerio público del distrito judicial del santa, ministerio público y procuraduría publica del ministerio público, sobre reintegro remunerativo de pagos de beneficios sociales, CTS, gratificaciones y vacaciones por incidencias de la bonificación por función fiscal de s/.350.00 soles respecto del periodo 31.05.2010 al 31.12.2010 y de s/852.00 soles del 01.2011 hasta el 31.12.2014 (55 meses) y reintegro de beneficios sociales, cts, gratificaciones y vacaciones por incidencias de las asignaciones excepcionales, D.S N°016-2014 y D.U N° 017_2016 y asignación especial, la ley N° 29142, por el periodo de 31_05_2010 al 31-12 2014 y ordeno que la demandad cumpla con cancelar al actor la suma de s/ 20,235.50 (veinte mil doscientos treinta y cinco con 50/100), más intereses legales, asimismo fija los honorarios profesiones en la suma de s/ 2400.20 soles .

Del total del capital resultante, más el 5 % para el colegio de abogados del santa, sin constas del proceso.

II.- Fundamentos del apelante:

La parte codemandada procurador público del ministerio público apela la sentencia a través del escrito de fecha 12 de noviembre del 2018, bajos los siguientes argumentos:

- a) Respecto al reintegro de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por la incidencias del reconocimiento del bono por función fiscal con carácter remunerativo; refiere que dicho bono nació con recurso ordinarios de la institución para los trabajadores administrativos en función fiscal siempre y cuando estén en actividad; motivo por lo cual no tiene carácter pensionable ni remunerativo, ni forma base de cálculo para otorgar algún beneficio, tal es así que en reiterada normatividad y jurisprudencia del tribunal constitucional, y sentencias de sala se ha pronunciado al respecto con esta misma postura.
- b) Respecto al reintegro de vacaciones, por incidencia del bono por función fiscal, decreto supremo N° 016- 2004, decreto de urgencias N° 017-2006 y ley N° 29142, señala que el despacho yerra(primera instancia) al ordenador el pago de s/ 3,592,73 soles a favor de demandante por concepto de reintegro de vacaciones por incidencias del bono función fiscal y la suma de 1,436.30 soles por concepto del reintegro de vacaciones por incidencias del decreto supremo n°016-2004, decreto de urgencias n°017-2006 y ley N°29142, pues dichos conceptos ya han sido entregados de manera mensual, fija y consecutiva al actor, tal y como el propio demandante reconoce en su escrito de demanda, y como demás se encuentra acreditado con las constancias de pago de haberes y descuentos que obran en autos.
- c) Respecto al pago de honorarios profesionales, señala que los gastos judiciales tienen relevancias constitucionales, y así lo ha establecido el artículo 47° de nuestra constitución política defensa de los intereses del estado. El mismo que prescribe que el estado esta exonerado de pago de gasto judiciales. Dicho dispositivo no limita exoneración al costo por las costas procesales únicamente; sino todo lo contrario, pues al emplear el termino gasto judicial engloba todo tipo de gasto resultante o proveniente de la defensa de los intereses del estado por tal motivo se debió aplicar el principio de ley especial, el principio de la jerarquía normativa, pues ninguna disposición complementaria erigirse por sobre un mandato constitucional, entre argumente que expone.

III.- Consideraciones:

PRIMERO: el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a su solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que se anule o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364 del código procesal civil. El recurso de apelación es viable no solo la revisión de los errores materiales si no también de los errores sustanciales, pues por medio de dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del juez interior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico.

SEGUNDO: debe tenerse presente que la apelación es una petición que se ase al superior jerárquico para que repare los defectos vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que debe advertirse irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hay sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto la sala superior cuando conocen la apelación de un fallo, debe confirmarlo, cuando están de acuerdo con los resultados en primer instancia, o revocarlo y reformarlo cuando no considera con el fallo o declararlo nulo, pudiendo extender la nulidad hasta el folio que se considere pertinente, pudiendo llegar inclusive a declarar nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.

TERCERO: respecto al agravio de la demanda, señala sobre reintegro gratificaciones y compensaciones por tiempo de servicio por la incidencia del dicho bono nació con recurso ordinarios de la institución para los trabajadores administrativo en función fiscal siempre y cuando este en actividad; motivo por el cual no tiene carácter pensionable ni remunerativo, ni forma base del cálculo para otorgar algún beneficio, tal es así que en reintegrada normatividad y jurisprudencial del tribunal constitucional, y sentencia de la sala se pronunciado al respecto con esta misma postura; cabe indicar que el artículo 6° del decreto supremo n°003-97-TR, modificado por el artículo 13 de la ley n°28051 establece que: "constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por su servicio en dinero o en especies, cualquiera sea la forma o denominación que tenga siempre que sea de libre disposición. La suma de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya cena, tiene naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para los efectos del cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficios naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de

suministro indirecto precisando la remuneración descrita es la que toma en cuenta para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (artículo 9 del decreto supremo n° 001-97-TR), gratificaciones artículo 1 de la ley N° 25139 y el artículo 2° de la ley n° 27735, vacaciones artículo 15 del decreto legislativo N° 713.

CUARTO: en ese sentido, debemos tener en cuenta que la constitución política del Perú, establece en el inciso 2 del artículo 2° que: (toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.) en el artículo 24° señala que El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para el y su familia, el bienestar material y espiritual. Y en el inciso 1 del artículo 26° establece los principios que regula la relación laboral, como la igualdad de oportunidades sin discriminación por su parte la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 23°, numeral 3, establece: 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de pretensión social. Así mismo, la recomendación 111 de la organización de trabajo (OIT), relativa a la discriminación en materia de empleo y ocupación, prevista en su artículo 2°, literal.

b) apartado v) precisa: b) todas las personas, sin discriminación, deberían gozar de igualdad de oportunidades y de trato en relación con las cuestiones siguientes: v) remuneración por un trabajo de igual valor

QUINTO: Dicho lo anterior, es de conocimiento de la población en general que el producto de las huelgas de los trabajadores judiciales y trabajadores del ministerio público por mejores salariales, los gobiernos del turno en el poder ejecutivo emitieron las normas disponiendo las entregas de ciertas sumas de dinero, otorgándose el bono por función fiscal. Si bien se dejó establecido q dicha bonificación no tiene carácter, ni naturaleza remunerativa cierto es también q conforme a las constancias de pagos de la remuneraciones de la demandante que obra anexadas a su postulatorio, la recurrente ha venido percibiendo dicho concepto de manera fija mensual y permanente, teniendo similares característica ala remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo 7 del texto único ordenado del decreto legislativo n° 728 aprobado por el decreto supremo n° 003-97-TR, por lo que dichos conceptos deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la incidencias en su compensación por tiempo de servicios de gratificaciones.

SEXTO: respecto al agravio de la demandada, señala sobre el reintegro sobre las vacaciones por incidencias del bono por función fiscal del decreto supremo N° 016-2004 decreto de urgencia N° 017- 2006 y la ley N° 29142, señala que el despacho yerra (primera instancia) al ordenador el pago de S/3,592.73 soles a favor de la demandante por concepto de reintegro de vacaciones por incidencias del bono por función fiscal y la suma de S/1,436.30 soles por concepto de reintegro de vacaciones de incidencia del decreto supremo N° 016-2004, Decreto de Urgencia N° 017-2016 y la ley N° 29142 pues dichos conceptos ya han sido entregado de manera mensual, fija y consecutiva al actor, tal y como el propio demandante reconoce en su inscrito de demanda además se encuentra acreditado con la constancias de pago de haberes de descuentos que obran en autos. Al respecto se debe precisar que de la revisión de las planillas, se aprecia que el pago de las vacaciones de cada año al demandante se le pago la remuneración y el bono de función fiscal, siendo la pretensión de reintegro de vacaciones al no haberse incluido en su cálculo estos conceptos remunerativos; no corresponde a reintegro alguno habersele pagado en su totalidad la remuneración y lo concepto remunerativo solicitado en el mes de vacaciones, en consecuencia la apelación es fundada, por lo que debe modificar el monto a pagar la demandada a favor del demandante debiendo restar el monto de S/3,592.73 por concepto de vacaciones por incidencias de la bonificaciones por función fiscal y S/1,466.30 por concepto de vacaciones por incidencias de la asignaciones excepcionales: D.S. N° 016-2004 y D.U N° 017-2006 y asignación especial de la ley N° 29142 quedando un total de S/15,176.47soles.

SETIMO: respecto a la agravio de la demandada sobre honorarios profesionales señala q los gastos judiciales tienen relevancia constitucional y así lo ha establecido el artículo 47 de nuestra constitución política defensa de los intereses del estado el mismo que prescribe que el estado esta exonerado de pagos de gastos judiciales dicho dispositivo no limita la exoneración A los costos por las costas procesales únicamente; si no todo lo contrario, pues al emplear el término gastos judiciales engloba todo tipo de gastos resultantes o promoventes de la defensa de los interés del estado por tal motivo se debió aplicar el principio de la ley especial y el principio de la jerarquía normativa, pues ninguna disposición complementaria erigirse por sobre un mandato constitucional al respecto la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria corte suprema de justicia de la república, mediante la casación laboral N°15493-2014 Cajamarca; a establecido que si bien es cierto la norma constitucional antes citada señala que el estado está exonerando del pago de gastos judiciales esto no significa que se refiera por igual a las costas y costos del proceso, pues si esta fuera

de la intención del legislador no habría dispuesto en otras normas judiciales tales como el artículo 56 del código procesal constitucional y la séptima disposición complementaria de la ley N°29497 que el estado puede ser condenado al pago de costos. En tal sentido se concluye que la exoneración prevista en el anotado artículo 47 solo comprende las costas del proceso, pues cuando se refiere a los gastos judiciales está haciendo referencia a los que regulan el artículo 410 del código procesal civil en consecuencia la apelación en dicho extremo deviene en infundada.

Por esta consideración el señor juez del segundo juzgado laboral de esta corte superior de justicia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 29497:

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número DOS de fecha 6.11.2018, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Alfredo Manuel Beltrán Murillo, contra el Ministerio Público del Distrito Judicial de Santa, Ministerio público y procuraduría pública del Ministerio Público sobre reintegro remunerativo de pago de beneficios sociales, CTS y gratificaciones por incidencia de la bonificación por función fiscal de S/.350.00 soles respecto del período 31.05.2010 al 31.12.2010 y de S/.852.00 soles del 01.01.2011 hasta el 31.12.2014 (55 meses) y reintegro de beneficios sociales, CTS y gratificaciones por incidencia de las asignaciones excepcionales D.S N°016-2014 y D.U N° 017-2016 y asignación especial, la ley N°29142, por el periodo de 31.05.2010 al 31.12 2014.

REVOCAR la sentencia declarar INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de vacaciones por incidencia de la bonificación por función fiscal de S/.350.00 soles respecto del período 31.05.2010 al 31.12.2010 y de S/.852.00 soles del 01.01.2011 hasta el 31.12.2014 (55 meses) y vacaciones por incidencia de las asignaciones excepcionales D.S N°016-2014 y D.U N° 017-2016 y asignación especial la ley N°29142, por el período de 31.05.2010 al 31.12 2014.

ANEXO 3: Representación de la Definición, operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que <i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	<p>I.- PARTE EXPOSITIVA: Petitorio: Mediante escrito, obrante de folios 41 a 53, ALFREDO MANUEL BELTRAN MORILLO, interpone demanda contra el MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, MINISTERIO PUBLICO Y PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO PÚBLICO, sobre REINTEGRO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES, Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN FISCAL DE S/ 350.00 SOLES RESPECTO AL PERIODO 31 DE MAYO DEL 2010 – 31 DE DICIEMBRE DEL 2010, y de S/ 852.00 SOLES DEL 01 DE ENERO DEL 2011 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 (55 meses) Y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES, D.S. N° 016-2004 y D.U. N° 017-2006 y la LEY N° 29142, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MAYO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, en la suma de S/ 20,307.213 soles, más intereses legales y costos del proceso.</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 6.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Mediante escrito, obrante de folios 41 a 53, ALFREDO MANUEL BELTRAN MORILLO, interpone demanda contra el MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, MINISTERIO PUBLICO Y PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO PÚBLICO, sobre REINTEGRO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES, Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN FISCAL DE S/ 350.00 SOLES RESPECTO AL PERIODO 31 DE MAYO DEL 2010 – 31 DE DICIEMBRE DEL 2010, y de S/ 852.00 SOLES DEL 01 DE ENERO DEL 2011 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 (55 meses) Y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES, D.S. N° 016-2004 y D.U. N° 017-2006 y la LEY N° 29142, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MAYO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, en la suma de S/ 20,307.213 soles, más intereses legales y costos del proceso.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

Fuente: Expediente N° 01839-2018-250-1JP-LA-02.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa - Sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.

. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Medi- ana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Medi- ana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>La Función Jurisdiccional: PRIMERO: El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso⁹ y la tutela jurisdiccional¹⁰; además, respecto al proceso; el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que su finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>Carga de la Prueba: SEGUNDO: El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del acotado Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.</p> <p>Proceso Judicial: TERCERO: La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽¹¹⁾, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)⁽¹²⁾.</p> <p>Del Principio de Primacía de la Realidad: CUARTO: El Principio de Primacía de la Realidad, es aquél que permite descubrir sustrato ontológico (la realidad) que subyace bajo la apariencia de las formas jurídicas, para conforme a ésta aplicar el derecho laboral que corresponda¹³, siendo esto así, el Juez no puede conformarse con la verdad aparente, sino que debe de buscar el conocimiento de la verdad real, teniendo en cuenta que los hechos priman sobre los documentos, es así como, en base a este Principio Laboral:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X					
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

⁹ El debido proceso (...) contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.) asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.). LANDA ARROYO, César. El debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Lima, AMAG, 2012.

¹⁰ La tutela jurisdiccional es un derecho que comporta una protección eminentemente procesal, absolutamente independiente del derecho alegado, y en tanto derecho complejo tiene cuatro manifestaciones concretas: a) el derecho de acceso al proceso; b) el derecho a una resolución fundada en derecho; c) el derecho a la ejecución de lo resuelto y; d) el derecho a los recursos legalmente establecidos.. SAN MARTIN CASTRO, César. Ponencia en el Primer Seminario del Centro de Estudios Constitucionales, Centro Cultural PUCP, Lima, junio 2005.

⁽¹¹⁾ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.-

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

⁽²⁾ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

¹³ Henry Carhuatocto Sandoval; *El Principio de Primacía de la Realidad; Perú, 2004, Ed. Rao S.R.L., 1ra. ed. pp.40*

	<p>a) Se busca desentrañar lo que efectivamente acontece en los hechos, más allá de las formas y normas alegadas por las partes.</p> <p>b) Se aplica en caso de vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, es norma de orden público.</p> <p>c) Los valores que se protegen a través de esta institución son el orden público y el respeto a los derechos fundamentales del trabajador.</p> <p>d) El trabajador perjudicado puede desbaratar la simulación, el fraude a la ley laboral o a interposición ilícita de personas, en forma efectiva, mediante la aplicación del principio de veracidad.</p> <p>e) Se configura en los casos en que se utiliza formas jurídicas para eludir el cumplimiento de normas laborales de orden público o imperativo en perjuicio de trabajadores; y</p> <p>f) La finalidad de esta institución es la efectiva tutela jurisdiccional del trabajador¹⁴.</p> <p>Del Vínculo Laboral: QUINTO: Siendo que entre las partes queda evidenciado por la aceptación de la demandada de dicha relación laboral, mediante en su escrito de contestación de demanda, por lo que ante estas circunstancias en audiencia única se señaló como hecho que no requiere actuación probatoria la relación laboral entre las partes, tal como se puede acreditar de los medios probatorios presentados por la parte demandante tales como: (02) Boletas de Bono Fiscal y (02) Boletas de Remuneraciones, así como de la Copia Legalizada de Fotocheht del trabajador (folio 07), Resolución N° 356-2010-MP-PJFS-SANTA, de fecha 06 de julio del 2010 (folios 09), Memorándum N° 0158-2010-ADA-DJ-SANTA, de fecha 28 de mayo del 2010 (ver folio 10), y la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos del periodo demandado, de folios 11/37, medios probatorios que han sido aportados por la parte demandante; y por su parte la demandada aporta los medios de prueba consistentes en el Reporte Alfabético de Planilla Oficial (ver folio 126/127), Listado Alfabético de Liquidación de CTS, de folio 126/130, Constancia de Pago de Haberes y Descuentos, de folios 131/136, Informe 0126-2018 del trabajador, de folios 137, medios probatorios adjuntos al escrito de contestación de Demanda, de fecha 12 de octubre del año 2018, medios probatorios con los cuales se encuentran debidamente acreditado el vínculo laboral del actor con la demandada; mas aun que el vínculo laboral no ha sido cuestionado por parte de la demandada, y que el actor mantiene vínculo laboral vigente con la demandada.</p> <p>De las Pretensiones: SEXTO: Concluidos los alegatos de apertura se enunció como hechos no necesitados de prueba por haber sido admitidos por la parte demandada, el vínculo laboral con la demandada MINISTERIO PÚBLICO; por lo que se establece como pretensión materia de juicio: 1) Determinar si corresponde al actor el Reintegro de Beneficios Sociales Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios,</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de la bonificación por función fiscal en la suma de 350 soles, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y la suma de 852 soles, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014, 2) Determinar si corresponde al actor el Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de las asignaciones excepcionales D.S. 016-2004-EF Y DU N° 017-2006-EF y asignación especial Ley N° 29142, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2014 y 3) Determinar si corresponde al actor el pago de intereses legales y costos del proceso; por lo que es dentro de este contexto que se deberá emitir pronunciamiento, para tal finalidad la valoración de las pruebas aportadas se deberá enmarcar dentro de los límites de la controversia establecida.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>De la remuneración como derecho fundamental: SETIMO: El artículo 23° de la Constitución Política del Perú establece la retribución de la remuneración o la proscripción del trabajo gratuito, bajo el siguiente sustento: <i>nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento</i>; reconociéndole su carácter retributivo, estableciendo, de esta forma, <i>una vinculación directa entre la remuneración y el servicio prestado</i>¹⁵; asimismo, el primer párrafo del artículo 24° de la Carta Magna establece que: <i>el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual</i>; tal como podemos apreciar, la remuneración se encuentra debidamente protegida, no sólo por la norma constitucional, sino también por tratados internacionales, ya que, constituye un <u>derecho humano de segunda generación</u> o denominado también <u>derecho social</u>, encontrándose plasmada en el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual prevé: 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabajo tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social; Mientras que el artículo 7° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula: <i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el</i></p>					X					

¹⁴ *Indem, ibid p. 35.*

¹⁵ SARZO TAMAYO, Renato, La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano, texto mimeografiado, en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1364/SARZO_TAMAYO_VICTOR_CONFIGURACION_DERECHO.pdf?sequence=1.

<p>de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XIV respecto al derecho a la remuneración: Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia; asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia Laboral de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, señala las siguientes garantías del derecho a la remuneración en el artículo 7º: <i>Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.</i> No pudiendo dejar de lado lo dispuesto por el máximo intérprete de nuestra carta magna, el Tribunal Constitucional, quién en el fundamento 12 de la sentencia del Expediente 0020-2012-P1/TC: señala respecto a la remuneración que <i>Este Colegiado ha señalado que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la <u>retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (fundamento 6 de la STC 4922-2007-PA/TC).</u></i></p> <p>OCTAVO: Sin perjuicio de la normatividad precisada anteladamente, debemos manifestar que el Decreto Supremo N° 003-97-TR-Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece en su artículo 6º: <i>Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto;</i> entendiéndose así que queda</p>	<p>juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excluidos los siguientes conceptos: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo; d) La canasta de Navidad o similares; e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal; k) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal; todos esos conceptos en mérito a lo dispuesto en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. En la legislación laboral se reconoce la existencia de formas accesorias de la remuneración, o las también llamadas <i>remuneraciones complementarias</i> a las cantidades que el trabajador percibe del empleador adicionales a la remuneración básica, esto es, integrada por el salario base, que es el principal, y los complementos salariales que son los accesorios¹⁶, encontrándose dentro de ellas todos los pagos como asignaciones, bonificaciones y cualquier otro abono a favor de los trabajadores.</p> <p>Del Pago de Bonificación por Función Fiscal:</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁶ MASCARO NASCIMENTO, Amauri. Teoría General del Derecho del Trabajo, Edit. Sao Paulo, Sao Paulo-Brasil, p.297

<p>NOVENO: Con relación al Pago de Bonificación por Función Fiscal que demanda la accionante, tenemos que está contemplada mediante Decreto Supremo N° 071-2000-EF, que aprueba la escala del Bono por Función Fiscal para los miembros del Ministerio Público, que en el artículo 1° establece que <i>el Bono por Función Fiscal es otorgado a los miembros del Ministerio Público en actividad</i>. Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 036-2001 amplió los alcances del bono a los funcionarios y servidores del Ministerio Público hasta el límite del presupuesto; de igual forma, con Resolución N° 193-2001-MP-FN, de fecha 10 de abril del 2001, se aprueba la escala de Asignaciones para el pago de Bono por Función Fiscal al Personal Fiscal y Administrativo del Ministerio Público y el Reglamento, en el artículo 1° señala que <i>este será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que tiene carácter pensionable y se otorgará al personal activo, cuyo monto es de S/. 850.00 Soles</i>, empero como puede apreciarse de las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos, de folios 11/37, la accionante viene laborando de manera permanente para las co- demandadas, desde el año 2010 hasta diciembre del 2014, viene percibiendo una remuneración de manera mensual, permanente, fija, continua, además de ser de su libre disponibilidad, la bonificación fiscal en la suma de 350 soles, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y la suma de 852 soles, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014. Asimismo manifiesta que dicha bonificación jurisdiccional No forma parte y No es considerada por mi empleador en la percepción de sus demás beneficios sociales, como son; Gratificaciones, vacaciones y CTS; pese a cumplir con el requisito legal que prevé el artículo 6° del D.S. N° 003-97-TR, cuando señala: Constituye remuneración para todo efecto legal e íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Mientras que, el demandado Procurador Público del Ministerio Público, refiere que el Bono por Función Fiscal no es de carácter remunerativo, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2000, el Bono por Función Fiscal no tendrá carácter pensionable ni remunerativo. Respecto a ello, alega que el máximo órgano de control de la constitucionalidad, el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias que indica, ha considerado la conformidad con el precitado Decreto de Urgencia N° 038-2000, negando totalmente el carácter remunerativo del bono en cuestión, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio. Al respecto de la Bonificación por Función Fiscal, debemos indicar que el mismo, tiene su origen en la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 26623, el cual es un beneficio que se concede a los trabajadores del Ministerio Público a nivel nacional (<i>Miembros del Ministerio Público en actividad</i>), encontrándose reglamentado dicho bono mediante Decreto Supremo N° 071-2000-EF, que aprobó la escala de asignaciones para el Pago del Bono, así como la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ampliación de los alcances de dicho bono a los funcionarios y servidores del Ministerio; mediante D.U N° 036-2001, así como el <i>Personal Fiscal y Administrativo del Ministerio Público</i>, encontrándose ampliado dicho bono en la Resolución Administrativa N° 193-2001-MP-FN y el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación, en tal sentido y teniéndose en cuenta las resoluciones administrativas ya precisadas y que la demandante ya viene percibiendo el bono por función jurisdiccional y al haberse omitido en la contabilización de sus pagos de beneficios sociales, le corresponde otorgar dicho reintegro desde el periodo de 31 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014.</p> <p>De las Incidencias:</p> <p>DECIMO: Dentro de este contexto habiéndole pagado al actor la bonificación por función jurisdiccional, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, en consecuencia también le corresponde al actor el pago de los beneficios sociales de gratificaciones, cts y vacaciones como incidencia de la Bonificación por Función Fiscal, desde el 31 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014, en la gratificaciones, vacaciones y CTS, cabe indicar que al ser un beneficio que se percibe permanente de manera mensual al ser el actor empleado, la misma forma parte del cálculo de los beneficios sociales, que si bien fueron pagados en su oportunidad por la demandada, el reintegro que se ampara en el presente proceso, tiene incidencia en las gratificaciones, vacaciones y CTS, considerando de ello que conforme lo establece en el caso de las Gratificaciones, el artículo 2° de la Ley 27735, señala: <i>El monto de cada una de las <u>gratificaciones</u> es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;</i> en cuanto al cálculo de las Vacaciones se regulan en atención a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 713, el cual en su artículo 15° establece: <i>La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.,</i> y en lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios, regulada conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 650, que indica como remuneración computable en el caso de compensación por tiempo de servicios, como en el caso el artículo 9° que precisa <i>Es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición...</i>, por lo que conforme a las normas citadas, el concepto de bonificación por función jurisdiccional, tiene incidencia en las Gratificaciones, Vacaciones y CTS desde el 31 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014, teniendo en cuenta el bono fiscal en la suma de 350 soles, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y la suma de 852 soles, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014, resultando amparable las mismas, por la suma de S/. 14,370.85 soles, en consecuencia, deviene en fundada su pretensión de beneficios sociales Gratificaciones, Vacaciones y CTS., como incidencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la bonificación por función jurisdiccional desde el 01 de junio del 2012 hasta el 31 de octubre del 2016, conforme al cuadro de liquidación siguiente:											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.- INCIDENCIAS EN LOS BENEFICIOS SOCIALES POR PAGO DE BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN FISCAL

PERIODO	PAGO DE BONIF. POR FUNCION FISCAL	INCIDENCIA EN BENEF. SOCIALES			MONTO TOTAL POR INCIDENCIAS
		CTS. 8.33%	GRATIF. 16.66%	VACAC. 8.33%	
2010					
JUNIO	361.67	30.13	60.25	30.13	120.51
JULIO	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
AGOSTO	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
SEPTIEMBRE	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
OCTUBRE	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
NOVIEMBRE	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
DICIEMBRE	350.00	29.16	58.31	29.16	116.63
	2,461.67	205.09	410.11	205.09	820.29
AÑO 2011					
ENERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
FEBRERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MARZO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
ABRIL	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MAYO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JUNIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JULIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
AGOSTO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
SEPTIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
OCTUBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
NOVIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
DICIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
	10,224.00	851.64	1,703.28	851.64	3,406.56
AÑO 2012					
ENERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
FEBRERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MARZO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
ABRIL	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MAYO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JUNIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JULIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
AGOSTO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
SEPTIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
OCTUBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
NOVIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
DICIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
	10,224.00	851.64	1,703.28	851.64	3,406.56
AÑO 2013					
ENERO	795.20	66.24	132.48	66.24	264.96
FEBRERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MARZO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
ABRIL	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MAYO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
JUNIO	823.60	68.61	137.21	68.61	274.43
JULIO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
AGOSTO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
SEPTIEMBRE	766.80	63.87	127.75	63.87	255.49
OCTUBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
NOVIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
DICIEMBRE	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
	10,053.60	837.45	1,674.90	837.45	3,349.80
AÑO 2014					
ENERO	795.20	66.24	132.48	66.24	264.96
FEBRERO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
MARZO	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88
ABRIL	852.00	70.97	141.94	70.97	283.88

RESUMEN DE INCIDENCIAS POR PAGO BONIF. POR FUNCIÓN FISCAL

PERIODO	C.T.S.	GRATIF.	VAC.	
2010 (JUN. A DIC.)	205.09	410.11	205.09	
2011	851.64	1,703.28	851.64	
2012	851.64	1,703.28	851.64	
2013	837.45	1,674.90	837.45	
2014	846.91	1,693.82	846.91	
TOTAL	3,592.73	7,185.39	3,592.73	14,370.85

De la liquidación practicada por el Juzgado, se verifica que al demandante le corresponde percibir el reintegro de beneficios sociales consistente en gratificaciones, vacaciones y cts., por concepto de la incidencia de la Bonificación por Función Fiscal del periodo comprendido desde el 31 de mayo del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014.

Del reintegro de los beneficios sociales de las asignaciones excepcionales:

DECIMO PRIMERO: Con relación al Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencias de las asignaciones excepcionales y asignación especial, mediante los D.S. 016-04, D.U. 017-2006 y Ley N° 29142, la parte demandante señala que, inicio su relación laboral como Asistente en Función Fiscal, con contrato a plazo indeterminado para la codemandada Ministerio Publico, desde el día 31 de mayo del 2010, ejerciendo funciones de trabajador en actividad a la fecha, indicando que respecto a la Asignación Excepcional y Asignación Especial, la primera señala se encuentra amparado el Decreto de Supremo N° 016-2004-EF, que en su artículo 1° prevé otórguese una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIENTO VEINTE Y 00/100 SOLES, al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Publico. Dicha Asignación se abonará de la manera siguiente: S/. 50,00 a partir del mes de enero del 2004. S/ 70,00 adicionales a partir del mes de julio del 2004. Asimismo, respecto la Asignación Excepcional otorgada por el Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF, que señala su numeral 1 del artículo 2 otórguese una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de Cien y 00/100 soles al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Publico. Incluido el Personal médico y asistencial del Instituto de medicina Legal. Dicha asignación se abonará a partir del mes de julio del presente año. Asimismo la Ley N° 29142 en su artículo 6.2. Se dispuso el otorgamiento de Asignación Especial señalando otórguese una asignación especial mensual, que se abonará a partir del mes de enero del 2008, a favor de: a) El personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Publico. Incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, por el monto de Cien y 00/100 soles)... Quedando acreditado el

<p>otorgamiento de las asignaciones excepcionales y asignación especial haciendo un total S/. 320.00 soles, los cuales se corrobora con las boletas que adjunta, pues su empleador no le ha abonado las incidencias de estos en la CTS, Gratificaciones y vacaciones, lo cual solicito su pago. Y por otro lado la Co-demandada Procurador Público del Ministerio Público, señala que el demandante pretende respecto a la Asignación Especial, aprobado mediante D.U N° 017-2006, señala que, no tiene carácter remunerativo, tal y conforme lo establece en su artículo 2.2., quedando claro que la asignación excepcional aprobado por dicho cuerpo normativo, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Por tanto, no corresponde incluir dicho concepto como parte de la liquidación, máxime si el propio actor no ha sustentado ni ha ofrecido medio de prueba alguna que fundamente la desnaturalización del carácter remunerativo de dicho concepto. Asimismo, alega que la asignación excepcional regulada por el D.S. 016-2004-EF no es de carácter remunerativo, conforme lo establece en su artículo 2, inciso a y b. , quedando claro entonces que no corresponde incluir en la liquidación efectuada por el actor los precitados conceptos por cuanto la propia Ley (D.U N° 038-2000, DU N° 017-2006, LEY N° 29142, D.S. N° 016-2004-EF) establecen que no tienen carácter remunerativo, ni pensionable y no son base de cálculo para ningún beneficio, los mismos que sin sustento legal pretende se le reintegre en sus bonificaciones, que por fuerza de legal carecen de carácter remunerativo, los mismo que no pueden formar parte de los beneficios sociales.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> El artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR, modificado por el artículo 13 de la Ley N°28051 dispone que: Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto; siendo que ésta se toma en cuenta para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR), gratificaciones (artículo 1 de la Ley N°25139 y artículo 2° de la Ley N°27735), y vacaciones (artículo 15° del Decreto Legislativo N°713).</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Respecto a que las asignaciones entregadas a los trabajadores del Ministerio Público vía los dispositivos legales antes indicados, debemos señalar que la entrega de las sumas contenidas en ellos es producto de los reclamos efectuados por los representantes de los trabajadores de dicha institución; así como de las paralizaciones en las labores realizadas en las diversas oportunidades, huelgas, entre otros, para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretender el incremento de remuneraciones, el Gobierno de turno en cada uno de los años que involucran estos dispositivos legales dispuso la entrega de sumas de dinero, precisándose en el Decreto Supremo N°016-2004-EF y Ley N°29142 que la asignación excepcional era mensual, y en el Decreto de Urgencia N°017-2006 que la asignación especial era por única vez en el mes de julio del 2006, sin embargo fue entregada incluso pasado dicho mes convirtiéndolo en permanente, estableciéndose en todas estas leyes que no tienen carácter ni naturaleza remunerativa. Frente a ello, debemos señalar que el trabajador judicial dispone libremente del monto entregado, siendo percibido mes a mes de manera constante, y a pesar que por ley se estableció que no constituye remuneración, por el contexto en que fueron entregadas (reclamos) debe considerarse remuneración pues tiene relación directa con el trabajo realizado siendo que por tal razón se dispuso la entrega de dichas cantidades, que si bien estaría prohibida por ley para ser considerada como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual... y que encuentra desarrollo normativo en el artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR, estableciéndose en el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, en alusión a la remuneración: (...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, es decir, las sumas de dinero entregadas como asignación excepcional o especial son en verdad remuneración que se entregó en el contexto de una reclamación a nivel nacional, motivo por el cual debe ser considerada en el pago de los beneficios sociales que se demanda, más si por Principio de Primacía de la Realidad, uno de ellos habiéndose establecido que se otorgará por única vez siguió entregándose con posterioridad, haciéndola perder su condición de especial, siendo así se tienen:</p> <p>De los beneficios sociales:</p> <p>DECIMO CUARTO: Con relación a las Gratificaciones sobre el periodo demandado, tenemos que la Ley N° 27735, que en su artículo 2° establece que <i>el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio</i>; mientras que a través de su artículo 6°, del citado cuerpo normativo, establece los requisitos para percibir el derecho a la gratificación: <i>es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo</i>, de la misma norma citada precisa que si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponde percibir el beneficio pero hubiera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente percibirá la gratificación respectiva en <i>forma proporcional</i> a los meses efectivamente laborados, para se detalla más delante la liquidación respectiva.</p> <p>DECIMO QUINTO: Con respecto al extremo de las Vacaciones; Tenemos que este Decreto Legislativo N° 713 que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señala en su artículo 10° que: <i>El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional, por cada año completo de servicios...</i>, mientras en su artículo 11° del D.S. N° 012-92-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 sobre descansos remunerados, establece que el derecho de vacaciones para aquel trabajador que cumpla con la jornada ordinaria de cuatro horas, y siempre que haya cumplido con acreditar los días efectivos de trabajo que como récord vacacional se establece en el artículo 12° del Decreto Legislativo antes acotado. Es así como considerando esta normatividad, se pasará a detallar la liquidación sobre este concepto más adelante.</p> <p>DECIMO SEXTO: En cuanto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios por el periodo demandado; precisamos que el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo 650, tiene la calidad de Beneficio Social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia, agregando el artículo 2° del citado dispositivo legal que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto, siendo que para el cálculo se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR- TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, que precisa que <i>son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera que sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando sea proporcionada en especie por el empleador, y se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20°, en razón a ello se procederá a desarrollar la siguiente liquidación:</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2.- REINTEG DE B° S° POR INCIDENCIA DE LOS D.S., LEY Y D. U.

PERIODO	D . S.	D . U.	LEY	TOTAL	INCIDENCIA EN B° S°		
					AFECTO	CTS 8.33%	GRATIF 16.66%
2010	016-2004	017-2006	29142				
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	840.00	700.00	700.00	TOTAL INC.	186.62	373.17	186.62

PERIODO	D . S.	D . U.	LEY	TOTAL	INCIDENCIA EN B° S°		
					AFECTO	CTS 8.33%	GRATIF 16.66%
2011	016-2004	017-2006	29142				
ENERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
FEBRERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MARZO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
ABRIL	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MAYO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	1,440.00	1,200.00	1,200.00	TOTAL INC.	319.92	639.72	319.92

PERIODO	D . S.	D . U.	LEY	TOTAL	INCIDENCIA EN B° S°		
					AFECTO	CTS 8.33%	GRATIF 16.66%
2012	016-2004	017-2006	29142				
ENERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
FEBRERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MARZO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
ABRIL	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MAYO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	1,440.00	1,200.00	1,200.00	TOTAL INC.	319.92	639.72	319.92

PERIODO	D. S.	D. U.	LEY	TOTAL	INCIDENCIA EN B° S°		
					AFECTO	CTS 8.33%	GRATIF 16.66%
2013	016-2004	017-2006	29142				
ENERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
FEBRERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MARZO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
ABRIL	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MAYO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	1,440.00	1,200.00	1,200.00	TOTAL INC.	319.92	639.72	319.92

2014	016-2004	017-2006	29142	AFECTO	CTS 8.33%	GRATIF 16.66%	VACAC 8.33%
ENERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
FEBRERO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MARZO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
ABRIL	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
MAYO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JUNIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
JULIO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
AGOSTO	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
SEPTIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
OCTUBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
NOVIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
DICIEMBRE	120.00	100.00	100.00	320.00	26.66	53.31	26.66
	1,440.00	1,200.00	1,200.00	TOTAL INC.	319.92	639.72	319.92

RESUMEN DE REINTEGRO DE B° S° POR INCIDENCIA DE LOS D.S., D.U. Y LEY

PERIODO	C.T.S.	GRATIF.	VAC.
2010 (JUN. A DIC.)	186.62	373.17	186.62
2011	319.92	639.72	319.92
2012	319.92	639.72	319.92
2013	319.92	639.72	319.92
2014	319.92	639.72	319.92
TOTAL	1,466.30	2,932.05	1,466.30

De la liquidación practicada sobre este extremo demandado, se advierte que los Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Ley N° 29142 y Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF, tiene

carácter remunerativo, por ello debieron ser considerados para el cálculo de los beneficios sociales, y al no haber efectuado el pago correspondiente el empleador a favor de la demandante, se infiere que corresponde disponer sobre los mismos un reintegro, es así que por Compensación por Tiempo de Servicios corresponde el importe de S/ 1,466.30 Soles, por Gratificaciones corresponde la suma de S/ 2,932.05 soles y por Vacaciones es el importe de S/ 1,466.30 Soles, desde el mes junio del 2010, hasta diciembre del 2014.

De los beneficios amparados:

DECIMO SETIMO: En consecuencia, conforme a los considerandos anteriores, deviene en fundada su pretensión del actor, sobre Reintegro de Beneficios Sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia de la bonificación por función por incidencia de la bonificación por función fiscal en la suma de 350 soles, por el periodo del 31 de mayo del 2010 al 31 de diciembre del 2010 y la suma de 852 soles, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014; adicionalmente las incidencias excepcionales y especiales, de los periodos del 31 de mayo del 2010 hasta diciembre del 2014; los D.S. 016-04, Ley N° 29142 y D.U. 017-2006, debiendo pagar la demandada a favor del actor la suma de **S/ 20,235.50 (VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 50/100 SOLES)**, ddebiendo además de ello pagar los intereses legales a la fecha de pago total ello al haberse determinado declarar fundada la pretensión principal, corresponde en ese contexto, precisar que, dichos intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado y el artículo 1244° del Código Civil, así como sus costos procesales que se liquidaran en ejecución de sentencia.

TOTAL PRETENSIONES AMPARADAS		
1. PAGO AL DEMANDANTE		
INCID. EN LOS BENEF. SOCIALES POR PAGO BONIF. POR FUNCIÓN FISCAL. JUN. 2010 A DIC. 2014		14,370.85
INCID. EN LOS BENEF. SOCIALES POR PAGO DE LOS D.S., D. U. Y LEY - JUN. 2010 A DIC. 2014		5,864.65
PAGO Y/O REINTEGRO	S/.	20,235.50
TOTAL AMPARADO	S/.	20,235.50

De los Costos Procesales:

<p>DECIMO OCTAVO: Conforme lo señala el último párrafo del artículo 31 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 ...El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. Teniendo en cuenta la pretensión de la parte demandante, la defensa de la demandada, así como las actuaciones procesales realizadas en ésta instancia y las que se tendrán en segunda instancia, en caso exista recurso de apelación de la sentencia por alguna de las partes, se regula los costos en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE SOLES del capital ordenado a pagar en autos, más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados del Santa. Sin la condena de costas del proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01839-2018-2501-JP-LA-02;

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estos considerandos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Procesal de Trabajo N° 29497, impartiendo justicia a nombre de la Nación la Juez del SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>FALLA: DECLARANDO: 1) FUNDADA la demanda de folios 41 a 53, D1, interpone demanda contra el MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, MINISTERIO PUBLICO Y P1, sobre REINTEGRO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES, Y VACACIONES POR INCIDENCIA DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN FISCAL DE S/ 350.00 SOLES respecto al periodo 31 de mayo del 2010 – 31 de diciembre del 2010, y de S/ 852.00 SOLES del 01 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014 (55 meses) y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, CTS, GRATIFICACIONES Y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>VACACIONES POR INCIDENCIA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALE, D.S. N° 016-2004 y D.U. N° 017-2006 y ASIGNACIÓN ESPECIAL, la LEY N° 29142, POR EL PERIODO DE 31 DE MAYO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, en consecuencia: ORDENO que la parte demandada cumpla con cancelar al actor la suma de S/ 20,235.50 (VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 50/100 SOLES), así como sus respectivos intereses legales.</p> <p>2) FÍJESE como honorarios profesionales la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE SOLES del total del capital resultante, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa. Sin la condena de costas del proceso. Sin Multa. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley. Notifíquese a las partes conforme a ley. -</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente N° 01839-2018-250-1JP-LA-02;

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha 06-11-2018, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por m contra el ministerio público del distrito judicial del santa, ministerio público y procuraduría publica del ministerio público, sobre reintegro remunerativo de pagos de beneficios sociales, CTS, gratificaciones y vacaciones por incidencias de la bonificación por función fiscal de s/350.00 soles respecto del periodo 31.05.2010 al 31.12.2010 y de s/852.00 soles del 01.2011 hasta el 31.12.2014 (55 meses) y reintegro de beneficios sociales, cts , gratificaciones y vacaciones por incidencias de las asignaciones excepcionales, D.S N°016-2014 Y D.U N° 017_2016 y asignación especial, la ley N° 29142, por el periodo de 31_05_ 2010 al 31-12 2014 y ordeno que la demandad cumpla con cancelar al actor la suma de s/ 20,235.50 (veinte mil cientos treinta y cinco con 50/100), más intereses legales ,asi mismo fija los honorarios profesiones en la suma de s/ 2400.20 soles .</p> <p>Del total del capital resultante, más el 5 % para el colegio de abogados del santa, sin constas del proceso. b) Respecto al reintegro de vacaciones, por incidencia del bono por función fiscal, decreto supremo N° 016- 2004, decreto de urgencias N° 017-2006 y ley N° 29142, señala que el despacho yerra(primera instancia) al ordenador el pago de s/ 3,592,73 soles a favor de demandante por concepto de reintegro de vacaciones por incidencias del bono función fiscal y la suma de 1,436.30 soles por concepto del reintegro de vacaciones por incidencias del decreto supremo n°016-2004, decreto de urgencias N°017-2006 y ley N° 29142, pues dichos conceptos ya han sido entregados de manera mensual, fija y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>concepto de reintegro de vacaciones por incidencias del bono función fiscal y la suma de 1,436.30 soles por concepto del reintegro de vacaciones por incidencias del decreto supremo n°016-2004, decreto de urgencias N°017-2006 y ley N° 29142, pues dichos conceptos ya han sido entregados de manera mensual, fija y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>										

	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número DOS de fecha 6.11.2018, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Alfredo Manuel Beltrán Murillo, contra el Ministerio Público del Distrito Judicial de Santa, Ministerio público y procuraduría pública del Ministerio Público sobre reintegro remunerativo de pago de beneficios sociales, CTS y gratificaciones por incidencia de la bonificación por función fiscal de S/.350.00 soles respecto del período 31.05.2010 al 31.12.2010 y de S/.852.00 soles del 01.01.2011 hasta el 31.12.2014 (55 meses) y reintegro de beneficios sociales, CTS y gratificaciones por incidencia de las asignaciones excepcionales D.S N°016-2014 y D.U N° 017-2016 y asignación especial, la ley N°29142, por el periodo de 31.05.2010 al 31.12 2014.</p> <p>REVOCAR la sentencia declarar INFUNDADA la demanda respecto al reintegro de vacaciones por incidencia de la bonificación por función fiscal de S/.350.00 soles respecto del período 31.05.2010 al 31.12.2010 y de S/.852.00 soles del 01.01.2011 hasta el 31.12.2014 (55 meses) y vacaciones por incidencia de las asignaciones excepcionales D.S N°016-2014 y D.U N° 017-2016 y asignación especial la ley N°29142, por el período de 31.05.2010 al 31.12 2014.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el</p>										10

Descripción de la decisión		<p>pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01839-2018-2501-JP-LA-02.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 01839-2018-0-2501-JP-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, Junio del 2024.



Anam Patty, Estrella Tina

N° de DNI: 45546819

N° de código del estudiante: 5006181046

ANEXO 7: Evidencias de la ejecución del trabajo

